



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**“LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA
INTIMIDAD, A LA TUTELA JURIDICA O PRIVACIDAD Y EL USO DE
INTERNET EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA”**

TESIS

PARA OBTENER EL TITULO DE

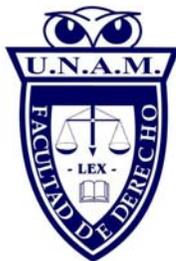
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

IVAN CRISTIAN NOCHEBUENA MENDOZA

ASESOR:

DR. ALFONSO MUÑOZ DE COTE OTERO



MÉXICO, D.F.

2009



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A DIOS Y A LA VIRGEN DE SAN JUAN DE LOS LAGOS:

Por permitirme llegar hasta este momento de mi vida y llenarme de dicha por lograr una de mis principales metas, por siempre estar a mi lado en todo momento y por guiarme, cuidarme pero sobre todas las cosas por tenerme presente y nunca olvidarse de mí, por todo gracias y por favor sigan a mi lado recuerden que ahora los necesito mas.

A MIS PADRES Y HERMANA (JANETTE YOLANDA MENDOZA GANDARA, SILVERIO NOCHÉBUENA TELLO Y DONAJI G. NOCHÉBUENA MENDOZA.

Porque no hay palabras para agradecer todo lo que me han regalado, mi vida, una maravillosa familia, un ejemplo de superación, un camino de logros y éxitos personales y profesionales que siempre han compartido con los suyos. Por todas las enseñanzas y los gestos de nobleza, por guiarme y estar siempre a mi lado en este camino llamado vida. Por nunca cesar en mi formación individual y por exigir esta meta profesional que sin su apoyo no podría cristalizarse. Por las noches de desvelo a mi lado y sin mí, por ser mas que padres, verdaderos amigos. Todo lo que fui, soy y seré es un reflejo de ustedes. Siempre estarán presentes en cada momento de mi vida y siempre estaré orgulloso de ustedes y espero algún día se sientan orgullosos de mí y a ti hermana. Este logro es suyo Gracias.

Los Amo

AGRADECIMIENTOS

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO, por la oportunidad de cambiar mi vida, por regalarme lo mas sagrado para un hombre que es el conocimiento por formarme como estudiante y como profesionista, por permitirme conocer a todo tipo de personas con una sola finalidad en común el superarse y con ello ser mejores individuos para nuestra sociedad, para nuestro México.

A todos y cada uno de los profesores que a lo largo de mi vida académica se esforzaron para transmitir sus conocimientos y cada uno de ellos apoyo directamente para la culminación de este proyecto, no existen palabras para agradecerles ni pago alguno para gratificarles lo que hacen por su país.

A mi asesor de tesis DR. Alfonso Muñoz De Cote Otero, Por todo su tiempo, apoyo incondicional y dedicación al presente trabajo, por su disposición y por compartir sus conocimientos conmigo, por ser pieza fundamental en la conclusión de este proyecto. Gracias.

LA PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA TUTELA JURIDICA O PRIVACIDAD Y EL USO DE INTERNET EN LA ADMINISTRACION PUBLICA MEXICANA.

INTRODUCCION.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Informática	4
1.2. Información	6
1.3. Base de Datos	15
1.4. Teorías de la Comunicación e Información	16
1.5. Administración Pública	20

CAPITULO 2

INTERNET

2.1. Origen y estructuración de Internet	25
2.2. La Comunicación y la globalización	30
2.3. La Información y la Inexistencia de Fronteras	32

CAPITULO 3

EL DERECHO A LA INTMIDAD, A LA TUTELA JURIDICA O PRIVACIDAD EN EL MUNDO

3.1. En Europa	36
3.2 En América	69

3.3 Opinión Personal _____	72
----------------------------	----

CAPITULO 4

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA TUTELA JURIDICA O PRIVACIDAD EN MÉXICO Y SU PROTECCION EN LA CONSTITUCION.

4.1. Concepto de Derecho a la Intimidad, Tutela Jurídica o Privacidad _____	76
4.2. Aspectos generales del Derecho a la Intimidad _____	77
4.3. La Administración Pública y la informática _____	78
4.4. Diversas legislaciones mexicanas en materia de derecho a la información _____	83
4.5. La necesidad de regular el Derecho a la Intimidad, Tutela Jurídica o Privacidad en México _____	86
PROPUESTAS _____	92
CONCLUSIONES. _____	94
BIBLIOGRAFIA. _____	95

INTRODUCCION

El entorno de la Administración Pública es muy amplio, sin embargo en relación con el Derecho Informático y la información obtenida existe una disfuncionalidad, es decir, por un lado tenemos la perspectiva de la información como un derecho constitucional de poder enterarnos de diferentes cuestiones inherentes a algunas personas, pero por otro tenemos la falta de regulación en cuanto al consentimiento de aquellas personas que forman parte de ese banco de datos, lo cual trae aparejado problemas que vulneran a aquellos.

Por eso nos preguntamos ¿Es contrario a la ley que el Derecho a la Intimidad se vea vulnerado por las mismas personas que propugnaron su protección?

Las leyes reglamentarias se han escrito para un fin superior y no tan sólo para habilitar fantasmas de un pasado autoritario que discurre en la utopía de una ordenada convivencia, pues todos utilizamos las mismas reglas y en ocasiones las intentamos cambiar para que su finalidad banal sea la de cubrir nuestros “cada vez mayores” mecanismos de defensa.

Podemos empezar por tener en cuenta lo dicho por el artículo 13° de la Convención Americana para los Derechos Humanos que reza:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento de su elección...”

El problema se instala y nos basta conocer su alcance, que en verdad nos limita si no nos preguntamos qué hay más allá.

¿Es considerado éste un derecho absoluto? ¿Admite restricciones? ¿Cabe la posibilidad de que exista cierta complicidad entre el emisor (rol activo) en la expresión de la idea o publicidad intimista y el receptor (rol pasivo) quien recibe la misma?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo su oportunidad de definir que “la garantía constitucional sin censura previa cubre todas las manifestaciones vertidas a través de la radio y la televisión.

La postura amplia de nuestro legislador “derecho de expresión” tiene por contrapartida su propia versión acotada que admite el control previo, con el fin de impedir manifestaciones incompatibles con la dignidad de las personas o que directamente expresen apología del delito.

Va de suyo que el muy nombrado “principio de bilateralidad” (el derecho del informante termina donde comienza el derecho del informado) procura que éste último sea cada vez más responsable en el uso para sí de las comunicaciones, expresiones que sean fehacientes, veraces y precisas en detrimento de las ambiguas y dolosas. Sin embargo, y en ciertas ocasiones, el Derecho, la norma jurídica, plantean condiciones, planifican efectos, que, en lo concreto y cotidiano no es capaz de resolver.

Un vértice del problema podría radicar en que la ley misma y los encargados de aplicarla (jueces) o de instrumentarla (legisladores) parten del error de suponer que la sociedad crece en una dirección determinada, regida por otras leyes, que puedan ser escrutadas mediante un análisis racional.

Más allá de los calificativos que puede sostener la idea y la creación (y por que no la proliferación) de Internet, que nos sugiere autocomplacencia, autogestión y autosatisfacción personal y única, existe hoy un fenómeno cada vez más adoptado dentro de ese otro fenómeno nombrado, las WEBCAM (cámaras dispuestas para filmar la vida privada de las personas en vivo y en directo a intervalos de 10 a 20 minutos).

En franca oposición al “derecho a la intimidad, a la Tutela Jurídica o Privacidad”, de fuente constitucional, se nos proporciona y se vuelve accesible en Internet, donde vemos la filmación constante (según el aporte dinerario que estén dispuestos a para los adeptos al sistema) de una familia entera en sus actos de vida diaria, mediante cámaras de video.

Por otro lado, la Administración Pública, tiene registrados bases de datos, de cada uno de nosotros, en diferentes dependencias gubernamentales y esto en ocasiones resulta lesivo para la integridad de las personas, porque también estos datos y sobre todo datos sensibles, pueden ser bajados de Internet y ser utilizados, de manera inadecuada para violentar la esfera jurídica de nosotros, los administrados o gobernados.

¿Qué necesitamos decir frente a esto?

Creemos que un claro cuestionamiento podría comenzar a llevarnos a lograr su ubicación en el contexto legal y esto podría ser resuelto a través de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPITULO 1

CONCEPTOS GENERALES

1.1. Informática.

Para poder referirnos a lo que es la informática, primero tenemos que establecer lo que es la cibernética, para posteriormente señalar las diferencias. El concepto de cibernética ha sido utilizado en diversas disciplinas que parten desde un estudio de carácter propiamente derivado de la ciencia política, hasta estudios con enfoques matemáticos. En 1848 se utilizó por primera vez el término en una clasificación de las ciencias políticas, Ampère fue su creador y lo aplicó para indicarlo como “el arte del gobierno, arte de guiar.”¹. Esto se hizo para sustentar un sistema de coordinación de todo el conocimiento humano, por lo tanto la cibernética de esta manera se entendía como la manera de guiar o de gobernar.

En 1940, Robert Wiener realizó trabajos matemáticos de carácter estadístico aplicados durante la Segunda Guerra Mundial, estos trabajos los elaboró para hacer mejores pronósticos de la posición de los aviones atacantes en un momento futuro, tomando en cuenta la secuencia de los datos disponibles sobre sus posiciones anteriores y mediante el cómputo instantáneo hacer ajustes sucesivos rápidamente, utilizando para ello “el concepto y los mecanismos de la realimentación de información.”². Estudió también aspectos centrales de previsión basado en estudios anteriores de matemáticas y fisiología. El mexicano Arturo Rosenblueth en 1943 publicó un artículo donde analizaba las líneas del desarrollo de la cibernética.

Ross Ashby nos dice que cibernética “es el estudio de sistemas abiertos en cuanto a la energía y cerrados en cuanto a la información y al control”.³

Con este enfoque matemático-estadístico de la cibernética empiezan a aparecer una serie de disciplinas: teoría de los sistemas, teoría de la comunicación, teoría de la información, y de esta manera se llegó a determinar que la cibernética es la ciencia del control y de la comunicación con especial referencia a los sistemas adaptables o autocontrolados. Cada autor

1. LOZANO, Mario G. Curso Jurídico de Informática, Técnos. España 1977, p. 35.

2. LIVAS, Javier. Cibernética, Estado y Derecho, Gernika. México 1988, p. 82.

3. *Ibíd*em, p. 86

da su particular punto de vista sobre la cibernética, y sobre este aspecto, nos permitimos exponer una propuesta. Definiéndola como **la disciplina que se encarga de estudiar los sistemas diversos de comunicación e información haciendo transmisible esto a través de una máquina.**

En cuanto a su relación con la teoría de los sistemas, la cibernética parte de un estudio análogo del sistema, este, o implica el hecho de ordenación y estructuración, y consecuentemente ésta estructura es un conjunto de elementos o en todo caso es una relación que entraña una modificación de los otros elementos o relaciones. Otros autores mencionan que este aspecto (la teoría de los sistemas) es muy importante y le dan su propio sentido como lo es Ausbel y Novak quienes manifiestan que “...Toda estructura supone determinadas relaciones entre los elementos, al mismo tiempo que una ordenación relativamente estable de las partes de un todo.”⁴

En cuanto al concepto de Informática parece similar al de cibernética porque ambas tratan la información en forma matemática, lógica y analítica, sin embargo existen diferencias muy importantes y estas son las siguientes:

1. La cibernética, en sus aspectos más generales, trata del empleo de métodos científicos para explicar fenómenos en la naturaleza o en la sociedad y la forma de representación del comportamiento humano de forma matemática en una máquina.
2. La informática parte del estudio de las computadoras, de sus principios básicos y de su utilización.
3. La cibernética, trata de la creación de instrumentos informáticos que simulen actividades del hombre, por ejemplo, robots, desarrollo de la inteligencia artificial.
4. La informática es un instrumento de apoyo para el desarrollo de la propia cibernética.

4. AUSBEL D y et al. Psicología educativa un punto de vista cognoscitivo. Trillas. México 1995, p. 228.

5. La cibernética implica en esencia un sistema en el cual puede o no existir la relación entre las partes.

6. La informática, implica también un sistema en el que siempre habrá relación entre las partes que lo integran.

En tal sentido podemos establecer que la Informática es considerada como una ciencia específica, concreta particular integrada a la cibernética.

Es importante establecer los aspectos implícitos de la Informática y por esto se entiende como tal, “ a la ciencia del tratamiento automático o automatizado de la información, primordialmente mediante computadoras.”⁵. En si se entiende por Informática la disciplina que estudia el tratamiento automatizado de la información a través de las computadoras.

Esto resulta ser muy importante para poder entender el papel que juega la Informática.

1.2. Información.

El concepto de Información puede tener diversas acepciones de conformidad con la materia de estudio, pero nosotros lo tendremos que utilizar desde el punto de vista jurídico, en tal sentido podemos decir que; **es un derecho fundamental reconocido por la doctrina, la legislación y la jurisprudencia denominado derecho a la información.** Este es considerado como un derecho social e individual, por medio del cual se garantiza que el gobernado este debidamente enterado de los diversos procesos o factores de diversa índole por ejemplo; social, político, económico, que se realizan dentro de la sociedad y que afectan o no a la misma. El derecho a la Información es reconocido como un derecho mixto, es decir tanto individual como social, que contiene efectos dirigidos a diversos ámbitos.

Históricamente se conocen algunos antecedentes interesantes de declaraciones sobre las

⁵ FIX FIERRO, Héctor, Informática y documentación jurídica, 11va ed., UNAM, México 1994, p.35.

libertades del hombre, no podemos citar documentos contundentes sino hasta el siglo XVIII cuyas filosofías políticas convergen en dos documentos básicos para las definiciones de Derechos Fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado: El primero es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano producto de la Revolución Francesa la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia; el segundo es la Constitución de los Estados Unidos de América.

En cuanto al primer documento, la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, Haurio, dice “que a pesar del desorden que la presidió en su elaboración, presenta una profunda unidad en su inspiración, una destacable coherencia, hasta tal punto que con razón se puede ver en ella un resumen convincente de la filosofía de las luces”.⁶

Dicha declaración, en sus artículos X y XI establece:

Ningún hombre debe ser molestado en sus opiniones..., la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre; todo ciudadano puede, pues escribir e imprimir libremente, salvo la responsabilidad por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley.

Otro documento histórico muy importante es la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, emitida por las Naciones Unidas, en sus artículos 12 y 19 se puede leer lo siguiente:

Artículo 12.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

En este artículo nos podemos percatar de que se tiene referencias sobre la protección del derecho a la intimidad.

6. HAURIO, André. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas.. Ariel. España 1980, p. 231.

Artículo 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Aquí se aprecia también un claro ejemplo del derecho a la información.

En 1950 un Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales mencionaba:

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de Fronteras.”⁷. Esto significa que el ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley, para la protección de la reputación o de los derechos ajenos, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del poder judicial.

En el año de 1966 la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta un Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos cuyo artículo 17 dice:

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. (México firmó, ratificó y se adhirió a este pacto según publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de mayo de 1981).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, abierta a firma el 22 de noviembre de 1969 y cuya ratificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, y en su artículo 11 establece:

7. BARROSO ASENJO, Límites Constitucionales al Derecho de la Información, Mitre. España 1984, p. 556.

Artículo 11.- Protección de la honra y de la dignidad:

1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su honor y al reconocimiento de su dignidad.

2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Igualmente se destaca el derecho a la protección a la intimidad, tutela jurídica o privacidad

Existe un Convenio pactado entre los miembros del Consejo de Europa denominado La protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal, hecho el 28 de enero de 1981 y presentado para su ratificación el 27 de enero de 1984.

Europa tiene una especial preocupación en este tema dentro del contexto de las estructuras y acuerdos tomados con motivo de los propósitos que se ha fijado la Comunidad Económica Europea.

El artículo primero de dicho Convenio dice:

Objeto y fin.- El fin del presente convenio es garantizar, en el territorio de cada Parte, a cualquier persona física sean cuales fueren su nacionalidad o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales, concretamente su derecho a la vida privada, con respecto al tratamiento automatizado de los datos de carácter personal correspondiente a dicha persona.

Este Convenio es un buen modelo para otras regiones del mundo e incluso para los países que estén deseosos de producir una normatividad peculiar sobre el tema.

El 20 de noviembre de 1989 se adoptó en la ciudad de Nueva York la Convención sobre los Derechos del Niño, firmado y ratificado por México y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, aquí se establece:

Artículo 16:

- 1.- Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
- 2.- El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Nuevamente observamos un resguardo del derecho a la intimidad a grupos sensibles como son los niños y niñas.

Artículo 17.- Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán porque el niño tenga acceso a información y material procedente de diversas fuentes nacionales o internacionales. Promoverá la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar.

Señalando aspectos preponderantes de la protección a información sensible desde que se es menor de edad.

Por otro lado la historia Constitucional Mexicana ha aparecido siempre una parte dogmática que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta, como la garantía de legalidad en las molestias a las propiedades o posesiones. Se debe recordar que nuestra historia tiene contribuciones de diversas tendencias ideológicas; principalmente por las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, y se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales pero en todos ellos se da el reconocimiento a tales derechos fundamentales.

Existió la Ley de Imprenta en 1917, la cual reglamentó el artículo 6° y el 7° constitucionales.

El artículo 1° de dicha Ley de Imprenta hace una explicación de lo que contribuye un ataque a “la vida privada”

Cualquier manifestación, por cualquier medio, pero especialmente cuando se trata de una publicación prohibida que exponga una persona a otra al odio, desprecio o ridículo o le cause demérito en su reputación o intereses.

Lo mismo si se refiere a un difunto y lleva por propósito ofender a alguno de los herederos

Informaciones derivadas de actuaciones en juicios civiles o penales, hechas con el propósito de causar daño si se refiere a hechos falsos, o siendo verdaderos, se hagan apreciaciones no ameritadas (artículo 1°).

Se prohíbe divulgar escritos judiciales penales, antes de la audiencia correspondiente, así como las actuaciones relativas a ciertos delitos o procesos de lo familiar (adulterio, atentado al pudor, violación, estupro, divorcio, reconocimiento de paternidad, etc.), artículo 9°

Se incluye una penalidad específica para los funcionarios y empleados que ministren datos para hacer una publicación prohibida (artículo 12°).

Se consagra el derecho de rectificación de una publicación artículo 27°.

Se puede señalar que esta ley, se adelanto a su época, sin embargo el problema estriba en que jamás estuvo vigente.

En 1977 con el Presidente de la República José López Portillo se hicieron reformas al artículo sexto de la Constitución, quedando que “el derecho a la información será garantizado por el Estado”. Pero de la exposición de motivos se desprende que dicha reforma realmente se hizo para facilitar a los partidos políticos el acceso a los medios de comunicación porque después se realizó también una reforma al artículo 41 de la constitución, mencionando que los partidos políticos tendrían derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social de acuerdo con las reformas y procedimientos que estableciera la ley dejándonos pensando sobre si realmente se hicieron dichas reformas para obtener ese derecho a la información para todos o sólo de algunos cuantos. (Partidos políticos).

Después del tercer informe de gobierno del presidente López Portillo y ante una nueva legislatura, el diputado Luis M. Farías propuso que la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales convocara a audiencias públicas sobre la ley reglamentaria para analizar lo concerniente a la parte final del artículo 6 constitucional. “La convocatoria fue publicada el 18 de noviembre de 1979, las audiencias se llevaron a cabo del 21 de febrero al 6 de agosto de 1980, en total se celebran veinte audiencias públicas en las que se presentaron ciento treinta y cinco ponencias, que se llevaron a efecto en diversas ciudades del país”⁸

Desde el momento en que aparece consagrado en la Constitución el derecho a la información surge la discusión sobre su naturaleza jurídica, quedando mencionado que es una garantía individual (artículo 6), dentro de la parte dogmática y como una garantía social (artículo 41), parte orgánica.

En tal sentido el derecho a la información “es un derecho de la sociedad frente al Estado, de la sociedad frente a todo ser humano y a la inversa, de cada hombre frente a la sociedad ...”⁹. Por otro lado Burgoa nos menciona que “toda persona física o individuo, en su calidad de gobernado titular de las llamadas garantías individuales, goza del derecho subjetivo público que consiste en que el Estado garantice, asegure o proteja la información que pretenda obtener.”¹⁰

También encontramos otras posturas respecto del derecho a la información, tal es el caso de lo que en ocasiones se denomina derechos difusos, señalando que “los derechos difusos surgen como consecuencia de la complejidad de la vida moderna y de los avances tecnológicos en la que a menudo el Estado o los gobernados pueden afectar intereses o derechos de grupos inorgánicos, incapacitados, entre otros para organizarse por su heterogeneidad y Dinámica.”

¹¹ Sin embargo cabe aclarar que este tipo de intereses difusos no se encuentran aún

8. LOPEZ AYLLON, Sergio. El derecho a la Información. Miguel Angel Porrúa. México 1984, p. 84.

9. CASTELLANOS LOPEZ, De Jesús. Derecho a la Información en México. Revista Jurídica. Escuela Libre de Derecho. México 1987, p. 94.

10. BURGOA ORIHUELA, Ignacio. La deuda pública externa, el derecho a la información y la Suprema Corte. Excelsior 20 de abril de 1982.

11. MEZA SALAZAR, Martha A, et al. 75 Aniversario de la Constitución Política Mexicana, Porrúa. México 1992, p. 331.

reconocidos en nuestro sistema jurídico mexicano debiendo recordar que dicha naturaleza mixta se refiere al respeto que debe existir a los derechos individuales y derechos sociales de las personas, para concluir en cuanto a la naturaleza mixta, nos resta afirmar que este derecho a la información es una garantía constitucional que supone un derecho subjetivo público complejo; es decir con diferentes facetas divididas en dos grupos de distinta naturaleza jurídica (colectivo e individual). Otro problema relacionado con el artículo 6º, constitucional es su redacción misma en donde dice que el derecho a la información será garantizado por el Estado, implicando protección en diferentes rubros y quedando de manera literal de la siguiente manera:

Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ahora bien podemos realizar un análisis al respecto, quedando de la siguiente manera:

Frente al hombre.

1. Libertad de información; El hombre por el simple hecho de su existencia y por su propia naturaleza consciente, tiene una serie de necesidades implícitas que constituyen las bases para su desenvolvimiento en convivencia social, las cuales deben ser en su caso protegidas y desarrolladas por el Estado mediante la libertad de información.
2. Libertad de pensamiento; El hombre por su naturaleza reflexiva y de razonamiento, tiene la necesidad de crear, imaginar y producir ideas en su interior.
3. Libertad de manifestación de las ideas; En el ejercicio natural de pensar tiene la necesidad de comunicarse y expresar a otro u otros su forma visionaria de las cosas.
4. Libertad de acceso a la información; Para nutrir su conocimiento de cualquier circunstancia, por eso busca, investiga y se adentra en otro tipo de pensamientos, ideas, imágenes y de creaciones.
5. Libertad de difundir información; En su constante convivencia social, el hombre es susceptible de expresar su pensamiento fundamentado en estudios o teorías con el objeto de propagar y comunicar, anunciar y declarar extender su pensamiento en cualquier forma.

6. Protección a su propia información; En la existencia de su esfera íntima, el ser humano está constituido por elementos o características que se traducen en formas de vida, gustos, formaciones, tendencias y creencias, que deben ser respetadas en su convivencia social.

7. Derecho a la veracidad. Para el desarrollo físico-psicológico del hombre en la comunidad, el derecho debe garantizar que la información producto de factores sociales, económicos, políticos se encuentren fundados en la verdad.

Frente al Estado.

1. El reconocimiento al derecho a la información, incluye a toda la sociedad.
2. La necesidad de reconocimiento y creación de un derecho de la información. Hay que hacer la distinción de que el derecho a la información es un derecho público e individual por medio del cual se garantiza que el gobernado éste debidamente enterado de los diversos factores de índole social, político, económico que se realizan en la sociedad y que afectan o no a la misma, y el derecho de la información es el conjunto de normas jurídicas que tienen como fin fundamental llevar el control del uso, goce y disfrute de un bien inmaterial resultado del proceso social que es la información.
3. La creación de un organismo de los medios de comunicación, para protección de estos derechos.

Frente al Derecho.

1. Derecho a la intimidad.
2. Determinación del tipo de información, ya sea pública o política, económica o social; así como la privada como son los datos personales.
3. Circunscripción del derecho a la información conforme a los efectos de los derechos de terceros.
4. Restricciones del derecho a la información en contra de la moral, los derechos de terceros, perturbación del orden público o la provocación de algún delito.
5. Aseguramiento del derecho del gobernado a tener acceso a la información pública.

6. Garantizar al individuo como tal y a la sociedad la obligación de la autoridad a informar determinando de que manera y cómo efectuarlo.

Todo es de gran interés, sin embargo lo relativo al derecho a la Imagen es lo que consideramos de mayor importancia.

Las Declaraciones de Derechos Humanos universalmente reconocidas, así como las Constituciones de diversos países consagran los derechos de expresión, de información y a la intimidad.

Siendo un aspecto preponderante en virtud de que se da un reconocimiento expreso a la necesidad de mantenerse enterado de diversos aspectos de la vida cotidiana, aunque con sus limitantes.

1.3. Base de Datos.

Es uno de los conceptos más utilizados por cualquier persona, tenga o no contacto con las computadoras, ya que casi todos hemos tenido que trabajar, con una de ellas en algún momento. Las bases de datos se han utilizado desde tiempos remotos, aunque no se hallan denominado de esa manera, ya que se puede decir que una base de datos “es cualquier colección de datos compilados”¹²

Sin embargo, con la introducción de las computadoras en el ámbito de la educación, los negocios y los medios de información, por citar algunos ejemplos, se acuñaron los términos Data base (Base de Datos) para una colección o recopilación de datos relacionados y organizados en forma electrónica, y DBMS, Data Base Manager System (Sistema de administración de base de datos) para el programa que se encarga de crear y administrar la base de datos, de tal manera que Accesar es un DBMS y los archivos que genera y administra son la Base de datos.

Un directorio telefónico es una base de datos en la cual aparecen nombres, domicilios y varios

12 .FERREIRA CORTES, Gonzalo, Informática paso a paso, Alfaomega, México 2000, p.37.

números telefónicos, ordenados de la manera más conveniente. Las tablas estadísticas de cualquier tipo: cifras de población, volúmenes de producción, afluencia de turistas, fluctuaciones del mercado de valores, movimientos migratorios, paridades monetarias, y en general, sobre cualquier tema, son base de datos.

Una base de datos se integra con elementos que tienen algún tipo de relación, lógica o causal entre sí; por lo tanto, cuando se agrupan datos que nada tienen que ver los unos con los otros, no se tiene una base de datos. No se trata de reunir datos dispersos en una base de datos, ya que de nada servirán juntos. En una base de datos se deben de reunir elementos informativos u observaciones – datos – que respondan a una problemática en particular, con un interés para quien la esta integrando.

Resulta de importancia tener un señalamiento para la consideración de una base de datos.

1.4. Teorías de la Comunicación e Información.

Antes de mencionar a estas teorías tenemos que señalar un aspecto muy importante sobre la comunicación por ser un proceso social fundamental, se ha convertido en una de las más importantes encrucijadas en el estudio de la conducta humana. Resulta significativa pues si no existiera ésta no habría grupos humanos. La comunicación es un concepto que describe fenómenos con características y significados comunes, un concepto, dicho concepto “es un símbolo de los objetos o fenómenos que estudiamos, es un término que se refiere a elementos o cualidades comunes.”¹³

Para definir el concepto de comunicación es necesario pensar en el hombre en su esfera personal, a través de la cual transmite su medio ambiente, todo lo que le rodea y vive, sus experiencias y su desarrollo interior, a otro hombre, de la misma forma, su esfera personal, que en determinado caso es similar. La palabra comunicación tiene como raíz la idea de poner en común, esto es de tener aspectos semejantes.

13. C. MEJAN, Luis Manuel, El Derecho a la Intimidad y la Informática, Porrúa, México 1994, p.31

Los elementos en común de dos o más personas pueden estar situados en un lugar, tiempo y espacio, pero que a la vez manifestados (emisor) en sus diferentes medios (canal), que captados de manera total (receptor), forman el proceso de comunicación. La comunicación es la transmisión de información, ideas, emociones, habilidades, mediante símbolos, palabras, imágenes, cifras, gráficos, entre otros. El proceso de comunicación esta representado por un emisor, un transmisor o canal que lleva implícito el mensaje como un receptor.

El lenguaje es el único tipo de conducta social cuya función primaria es la comunicación, es un sistema de símbolos orales y escritos que los miembros de una comunidad social utilizan de un modo bastante uniforme para poner de manifiesto su significado.

Por lo tanto el lenguaje es el medio más importante de exteriorizar el conocimiento en todas las facetas de la actividad humana, por lo que resulta ser un elemento indispensable para el logro del proceso de comunicación.

Por otro lado podemos decir que el lenguaje natural es la forma de comunicación entre seres humanos, y al agregar el idioma distingue esto a una comunidad de otra.

Tenemos que referirnos a las diferentes teorías de la comunicación para lograr entender de una manera más adecuada lo relativo a la comunicación, así tenemos a la teoría estructuralista, a la organicista, la funcionalista , a la marxista y a la contemporánea:

1. La teoría estructuralista atribuye a las estructuras sintáctico-formales de un fenómeno lingüístico o social su verdadero valor significante, las primeras investigaciones estructurales se aplicaron al campo de la lingüística y de la fonología, su reflexión teórica renovó la metodología de las ciencias sociales en su concepto. Los hechos empíricos de una sociedad (costumbres, ritos, funciones institucionales, etc.), sólo son signos a la manera algebraica, de un orden lógico-formal cuya estructura revela el significado profundo de los fenómenos observados.

Paralelamente a las investigaciones sobre los efectos de los medios de comunicación, pero por un camino totalmente distinto, los lingüistas retomaron, también en el decenio de los 30, las ideas de Ferdinand de Saussure sobre una teoría general del lenguaje y de comunicación, y cuya difusión se debió en gran parte a la aplicación que tuvo en otras ciencias como la antropología, la sociología, la psicología, la economía y otras disciplinas dando validez al estructuralismo como método de análisis. “El método estructuralista en comunicación ha recibido últimamente un fuerte impulso, gracias a los estudios realizados por semiólogos de distintas tendencias.”¹⁴ Esto se refiere a las estructuras subyacentes en las distintas categorías del mensaje, dando como resultado el estudio de los signos en la vida social.

Esta teoría estructuralista surge en los años 70 y sostiene un sentido lingüístico conceptual. También se considera a la cultura como un fenómeno de la comunicación, utilizando a los signos de una manera constante para poder establecer dicha comunicación.

2. La estructura organicista, esta menciona que todo organismo tiene ciertas propiedades que no se explican por la simple suma de las propiedades de sus partes constituyentes,” la concepción se aplica especialmente al campo biológico, pero suele extenderse al campo físico y químico por un lado y al social e histórico por otro.”¹⁵ Para esta teoría toda unidad compleja implica el surgimiento de nuevas propiedades, sin las cuales no entiende su sentido. De esta manera se compara a la comunicación como un órgano vivo, al respecto encontramos autores que están acordes con esta teoría como es el caso de Hartley es un investigador que se aboca a la comunicación y hace comparaciones entre ésta y el órgano humano, diciendo al respecto que “el proceso de comunicación es la base de todo lo que llamamos social en el funcionamiento del organismo viviente.”¹⁶

Se define la comunicación como la exteriorización del pensamiento del hombre dentro de su esfera personal, mediante un proceso de transmisión, a través de un canal a otra persona con el fin de ejercer en esta última cierta interacción o producir en él algún estímulo.

14. BLAKE H. Real y et al. *Taxonomía de conceptos de la comunicación*, Nuevomar. México 1977, p. 20.

15. CORRAL CORRAL, Manuel. *La ciencia de la Comunicación en México*, Trillas. México 1994, p.45

16. BLAKE H. Real y et al, op. cit. p. 20

3. La teoría funcionalista. Se tiene que partir primero de los sistemas sociales cuyo componente principal son: el auditorio, las agencias de investigación, las agencias publicitarias y los financiadores y demás personas que intervienen en la elaboración de los mensajes.

Autores como Charles Wright, dan su punto de vista muy particular, “dicen que la supervisión, la correlación social, la transmisión del patrimonio cultural y el entretenimiento.”

17 Sobre esto se ha centrado el llamado análisis funcionalista de la comunicación.

4. Por otro lado contamos con la teoría marxista, en cuanto al materialismo dialéctico, el cual desarrolla las expectativas relativas a la Tesis, Antítesis y síntesis aplicadas a la comunicación. “La técnica de producción material determina de un modo general el proceso social, político y espiritual de la vida.” 18 La conciencia de los hombres no origina su forma social de vida, sino por el contrario esta forma social es la que determina y condiciona su conciencia. Siendo una teoría basada en las clases sociales y para favorecer a la clase más débil.

5. Otra teoría importante lo constituye la Teoría contemporánea la cual integra a todas las anteriores dando un perfil muy sui generis de la comunicación, esto porque se encuentra integrada con un poco de la estructuralista, organicista, funcionalista, y la marxista.

Por otro lado en cuanto al lenguaje se refiere tenemos al lenguaje informático que es el seguimiento de una serie de reglas rígidas que un programador utiliza para que se cumpla un proceso de comunicación entre el usuario y la máquina.

Otro elemento importante son los símbolos que se van a utilizar siendo estos las unidades básicas de los sistemas de comunicación, pueden ser verbales tal es el caso del lenguaje hablado; gráficos, como en la palabra escrita o de representación por ejemplo una bandera, una

17. CORRAL CORRAL, Manuel, op. cit, p. 43.

18. Enciclopedia Quillet. Tomo VIII, 11va ed. Ed. Cumbre. México 1981, p. 227.

insignia. En cuanto el emisor y el receptor, éstos constituyen dos elementos indispensables para que el proceso de comunicación cumpla sus funciones en forma completa. Situaciones todas interesantes para mantener esa comunicación dentro de estas teorías, formando un todo concatenado e integral que va a servir para una colaboración exhaustiva en el mensaje recepción de cualquier conocimiento.

1.5. Administración Pública.

Antes de empezar a dar el concepto de administración pública, tenemos que referir que es la parte más dinámica de la estructura Estatal, actúa en forma permanente, sin descanso y sin horario, y acompaña al hombre desde su nacimiento hasta su muerte.

Es la parte de los órganos del Estado, que depende directa o indirectamente del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad Estatal, que no desarrollan los otros poderes (legislativo y judicial), su acción es continua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada, y cuenta con elementos personales, con elementos patrimoniales, con estructura jurídica y con procedimientos técnicos.

Existen diversos criterios sobre la Administración Pública y estos son los siguientes:

1. CONCEPCIÓN JURÍDICA: ésta se refiere a los lineamientos normativos que prevén a la administración pública.

2. CONCEPCIÓN DE PRODUCTIVIDAD: es la semejanza que se puede tener de la empresa privada a la empresa pública.

3. CONCEPCIÓN BUROCRÁTICA: establece aspectos prioritarios relativos al elemento personal o humano.

4. CONCEPCIÓN POLÍTICA: se entiende como tal, las ideas y los lineamientos sociales y políticos de nuestros administradores.

5. CONCEPCIÓN PSICOLÓGICA: se toma en cuenta las inquietudes e ideas personales de los administrados.

6. CONCEPCIÓN INTEGRAL: conjunción de todas las anteriores

También existen diversos puntos de vista para el estudio de la Administración Pública

a) **ORGÁNICO:** se le identifica con el poder ejecutivo y con todos los órganos o unidades administrativas que directa o indirectamente dependen de él.

b) **DINÁMICO O FUNCIONAL:** es la realización de la actividad que corresponde a los órganos que forman este sector, esto coincide con los fines del Estado.

También podemos señalar una clasificación de la Administración Pública:

a) **ADMINISTRACIÓN ACTIVA:** funciona normalmente dependiendo del Poder Ejecutivo.

b) **ADMINISTRACIÓN CONTENCIOSA:** supone la existencia de Tribunales Administrativos, en donde conoce de conflictos entre el Estado y los particulares.

c) **ADMINISTRACIÓN DIRECTA:** es la que se ejerce por los órganos centralizados, dependientes del Poder Ejecutivo

d) **ADMINISTRACIÓN INDIRECTA:** se hace a través de los órganos paraestatales descentralizados, empresas de participación estatal y fideicomiso público.

e) **ADMINISTRACIÓN FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL**

f) **ADMINISTRACIÓN CENTRALIZADA**

g) **ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA**

h) **ADMINISTRACIÓN DESCENTRALIZADA**

i) **EMPRESAS ESTATALES**

j) **FIDEICOMISO PÚBLICO**

La Administración Pública en sus 3 ámbitos de competencia

En esta tesitura, tendremos que referir que existe la Administración Pública Federal, la Administración Pública Estatal y la Administración Pública Municipal

Integración de la Administración Pública

Los tres niveles de gobierno

En Cuanto a los 3 niveles del gobierno dentro de la administración pública, tenemos que se da a nivel federal, a nivel estatal y a nivel municipal. En cuanto al primer aspecto, tenemos considerados las siguientes dependencias o unidades administrativas:

1. Presidencia de la República
2. Secretarías de Estado
3. Departamentos Administrativos (por el momento no hay ningún departamento)
4. Gobierno del Distrito Federal
5. Consejería Jurídica

6. Procuraduría General de la República
7. Organismos Desconcentrados
8. Organismos Descentralizados
9. Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado
10. Sociedades Nacionales de Crédito
11. Fideicomisos Públicos.

LOCAL O ESTATAL:

1. Gobernador
2. Secretario General de Gobierno
3. Oficial Mayor
4. Tesorero
5. Procurador de Justicia
6. Secretarías, Direcciones o Departamentos
7. Organismos Desconcentrados
8. Organismos Descentralizados
9. Empresas Públicas y Sociedades Mercantiles de Estado Locales

10. Fideicomiso Público

MUNICIPAL:

1. Ayuntamiento
2. Presidente Municipal
3. Síndicos y Regidores por Materia
4. Tesorería Municipal
5. Organismos Descentralizados
6. Empresas Paramunicipales
7. Fideicomiso Público Municipal

De esta forma se considera la Administración Pública como un conjunto de elementos, personales, materiales, técnicos y financieros integrados y concatenados entre sí para beneficio del propio Estado.

CAPITULO 2

INTERNET

2.1. Origen y estructuración de Internet.

En la historia de la humanidad hay avances tecnológicos que son determinantes para su evolución. Algunos de ellos son trascendentales. Internet se esta erigiendo en uno de los adelantos tecnológicos de mayor impacto del siglo pasado. Los cambios que el desarrollo de Internet siguen transformando el modelo de relación interpersonal entre los seres humanos.

Del mismo modo de que tras el nacimiento del teléfono, la sociedad se cuestionaba la razón de su existencia, si ya contaba con el telégrafo, la mayoría de la población todavía no intuía el cambio que se avecinaba. En cierto modo Internet esta rompiendo la sociedad al crear dos tipos de personas: las que aprovechan las ventajas que la era de la información brinda y las que viven sin conocer éstas ventajas. En pocos años, esta diferencia se hará tan clara como la que en la actualidad existe entre aquellos que saben leer y escribir y aquellos que no saben hacerlo.

Hoy, los medios de comunicación parecen hacer énfasis en las ventajas que el nacimiento de Internet conlleva. Internet parece estar de moda, se remarcan sus ventajas para la obtención de información. El apoyo a la investigación o simplemente como fuente de entretenimiento. Pero Internet es más que todo eso, es un mundo donde la comunicación con el vecino tenga el mismo costo que con la comunicación con el otro extremo del planeta, hará desaparecer fronteras y cambiara las relaciones entre personas y en particular entre los profesionales.

El nacimiento de Internet, que es una inmensa red de comunicación no fue planeada desde su inicio, de hecho Internet ni siquiera es algo tangible, una estructura de superordenadores dirigida desde algún punto o una red física de cables de telecomunicaciones en cierto modo Internet es una resultante entre el deseo de compartir información y el mundo de desarrollo tecnológico en que vivimos, que posibilita desde el punto de vista práctico esta comunicación.

La red Internet es algo demasiado complejo para poder relatar una secuencia lineal de hechos que llevan a su creación.

En la década de los 60 el mundo vivía amenazado por la guerra fría entre los Estados Unidos y la URSS, la industria informática comenzaba a ser una realidad y prácticamente todos los centros de investigación y de defensa de EEUU utilizaban ordenadores de forma regular. Existía el consenso también de que podría resultar interesante que algunos de esos ordenadores, especialmente los dedicados a la defensa, estuvieran conectados entre sí. Sin embargo el temor a un ataque nuclear soviético que pudiera anular estas comunicaciones condicionaba este interés. Esto resultaba importante porque implicaba varias cuestiones relevantes a nivel internacional, mismas que se vieron reflejadas en diversos momentos y por lo tanto se trató de establecer una comunicación más adecuada y se intentó buscar el mejor modo de comunicar los ordenadores de los Estados Unidos, sin que éstos se vieran afectados por los trastornos de las telecomunicaciones en una eventual confrontación con la Unión Soviética.

Esto significa que Internet al inicio no se concibió como una red de un sistema de cómputo, sino que “más bien debía satisfacer necesidades del Ministerio de Defensa de Estados Unidos de América.”¹⁹ Para lograr esto se requería una red que no fuera dependiente de una sola computadora central (servidor) que administrara información y estuviera al servicio de los usuarios enlazados con la red, porque un ataque a la computadora central significaría la caída de toda la red. A partir de la década de 1960 empezó a desarrollarse un sistema de red que no dependiera de un servidor y se organizara de tal modo que cada computadora funcionara de manera independiente en relación con las otras. Debido a que era posible obtener la información en cualquiera de las computadoras enlazadas al sistema, se evitaría el riesgo de que el daño que llegara a sufrir una computadora específica dañara todo el sistema.. La defensa de los Estados desarrolló una red con las características mencionadas y se puso en funcionamiento, haciendo posible la descentralización de la red se le denominó APARNE, surge en 1969 con la finalidad de ser investigador de redes, poco a poco fue rompiendo

19. ROJAS AMANDI, Victor Manuel. El uso de Internet y el derecho, 2da ed, .Colección de Estudios Jurídicos. México 2000, p. 1-2

barreras y abarcando no solo trabajos de cómputo a larga distancia, sino también comunicación de proyectos y trabajos entre investigadores y al uso personalizado del correo electrónico. Las ventajas que ofreció éste es que trabajaba en diferentes computadoras y programas. En 1970 APARNET creció más allá de sus objetivos originales de sistema de información del Ministerio de Defensa, debido a que varias redes científicas se enlazaron al sistema. Científicos y profesores de Estados Unidos de América comenzaron a considerar la posibilidad de transmitir mensajes electrónicos mediante la red, para participar de esta forma en el desarrollo de proyectos científicos. En 1980 el APARNET es substituido por un nuevo programa más eficaz, convirtiendo los datos enviados mediante Internet en pequeños paquetes, los enviaba a su lugar de destino con base en sus direcciones a través de diferentes puntos de enlace de Internet y la computadora de destino. Esto significó que Internet se separó de APARNET, porque éste último tenía funciones militares e Internet se convirtió en un enlace de las instituciones científicas del mundo.

En 1986 se crearon diferentes líneas de enlace para Internet a la que se le denominó Columna Vertebral., a fin de facilitar la transferencia de datos en Internet, a partir de entonces, Internet inició su expansión hacia el exterior de Estados Unidos de América, sobre todo en Europa. En 1995 se trató de señalar una política de uso aceptable, con el fin de que Internet se utilizara sólo con propósitos científicos y no comerciales, sin embargo esa política dejó de estar en vigor, cuando el gobierno estadounidense se decidió a privatizar y no otorgar más subsidios a Internet. Desde 1995, es posible utilizar este sistema para objetivos de índole muy diversa, incluidos los de carácter comercial. Dando un giro muy interesante desde la creación de APARNET como origen real de INTERNET.

Esto es desde el fin militar, hasta el científico, académico y el de información general hasta el comercial, por eso para algunos autores Internet significa que: “Cada vez un mayor número de personas han comprendido las ventajas de la comunicación a través de la red, y el número de ordenadores conectados a la misma ha ido creciendo, hasta llegar a lo que en nuestros días se conoce como INTERNET.”²⁰

20. PARERAS G. Luis. Internet Derecho. Ed. Massan. España 1998, p. 5.

Actualmente se considera que Internet está formado por unos 100.000.000 de usuarios, y su ritmo de crecimiento se estima en miles de nuevos usuarios al día. En un futuro próximo, la práctica de este uso en la población estará conectada a la red, del mismo modo que la mayoría de todos nosotros disponemos hoy de teléfono.

El desarrollo de Internet cambiará todos los parámetros de relación social existentes hoy. Un mundo sin distancias, sin barreras. La información, los servicios y el comercio accesibles por igual desde todo el mundo.

Ahora bien también tenemos que mencionar aspectos relativos a la estructuración de Internet la cual se caracteriza por su organización no jerárquica. Esto se debe a que todas las computadoras y sistemas de redes enlazadas al sistema poseen exactamente la misma capacidad de acceso a las informaciones y demás servicios que se ofrecen por el mismo, debido a las informaciones que se introducen al sistema no se destinan a determinada o determinadas computadoras o redes de información, sino que las informaciones se transmiten de computadora a computadora, tampoco es posible poner el sistema fuera de servicio. “En caso de que un sistema caiga siempre es posible obtener la información perdida por otro camino.”²¹. Esto es conveniente porque propicia alternativas para rescatar la información que pudiéramos haber perdido por diferentes circunstancias.

Otra característica propia de Internet es el sistema de autorregulación propio. Internet no cuenta con un órgano de control que regule su funcionamiento. En cambio, el sistema se regula desde el interior de sí mismo por medio de un programa especial (TCP/IP), con el que trabaja cada computadora enlazada al sistema. Mientras que en otros sistemas de comunicación, como el teléfono, tiene lugar una comunicación directa entre quien emite la señal y quien la recibe, en Internet, en cambio, la información emitida se divide en pequeños paquetes, los que se envían por diferentes rutas del sistema y al final, en la computadora receptora, se reintegran en una unidad.

21. ROJAS AMADI, Victor M., op,cit. p. 3

Por otro lado el emisor de la información cuenta con la capacidad de volver a enviar los paquetes de datos que no se reciban por completo o lleguen dañados a la computadora receptora. Por lo mismo, no existe en Internet, como sucede en el caso de la comunicación telefónica, una comunicación directa entre el emisor y el receptor de la señal que se controle a través de una instancia central.

Este TCP/IP contiene protocolos importantes de Internet, como son:

1. Cada ordenador presente en Internet debe poseer un número identificativo, a modo de dirección, que está formado por cuatro números del 0 al 256. Estos números estarán separados por puntos para una mejor codificación.
2. Los mensajes que se transmiten entre ordenadores deben estar divididos en paquetes de información.
3. Cada paquete de información está contenido sobre IP, este sobre contiene la dirección a la cual va dirigido el paquete, y la dirección del ordenador desde el que ha sido enviado, de esta manera cada paquete puede mezclarse con millones de otros paquetes con destinos diferentes, pero siempre sabe de dónde y a dónde va.

Este TCP proporciona un mejor control de grandes cantidades de información. De esta forma por Internet circulan millones de paquetes al día, transmitiendo a través de las líneas telefónicas la información que los usuarios precisan, esto es complejo pero funcional.

Hoy en día cualquier usuario de ordenador puede transmitir información desde su ordenador a otro a través de la línea telefónica, o bien por receptores móviles llamadas Bandas Anchas. Esto es posible gracias a dispositivos llamados MODEM, instrumentos que convierten la información digital de los ordenadores en señales que pueden ser transmitidas por la línea telefónica e interpretadas por otros ordenadores a miles de kilómetros de distancia. La red internacional INTERNET utiliza las líneas telefónicas para transmitir información de unos usuarios a otros por todo el planeta. Esto implica cuestiones de gran trascendencia para todos, pues refleja expectativas muy amplias de todo en todos los sectores, causando versatilidad en esos aspectos considerados de gran importancia. En la actualidad tiene mayor rapidez el

Internet de Banda Ancha móvil, el cual por su propio dispositivo puede ser utilizado en cualquier lugar, parte o país, se controlan vía satélite. De esta forma Internet puede ser conceptualizado de la siguiente manera “Internet no es algo tangible y concreto, no es un superordenador encargado de comunicar entre sí a los usuarios de ordenadores, sino que es realmente una inmensa red de redes de ordenadores, un consenso mundial acerca de que la información debe de ser compartida por todos.”²² Otros autores manifiestan que Internet es “un sistema maestro de diversas redes de computación que cumple dos funciones: medio de comunicación y medio de información.”²³ Esto significa que para nosotros **Internet es la red o redes que se establecen entre un ordenador y otro u otros ordenadores para establecer una comunicación y transmitirse información.**

Esto implica para nuestra disciplina que en los próximos años se desarrollarán herramientas de uso específico para el derecho, que van a proporcionar no sólo nuevas fuentes de información o de aprendizaje, sino también instrumentos para un mejor ejercicio de la profesión. Sobretudo en el ámbito de investigación y en cuestiones académicas.

2.2. La Comunicación y la globalización.

En los últimos años, el desarrollo de la tecnología de la información, en especial la amplia difusión de Internet, ha tenido una influencia social de tal grado que las prácticas tradicionales de las más diversas disciplinas del conocimiento se han modificado sustancialmente. Tal es el caso de la medicina, la ingeniería e incluso del Derecho.

Ahora es común ver que un especialista en cierta rama médica asiste de manera remota al diagnóstico, operación o consulta de un paciente. Asimismo existen casos de ingenieros que hacen el control de su obra a distancia, o simulan los acabados antes de empezar la construcción. En fin Internet implica un cambio en el paradigma tradicional del intercambio de Información y aun de las diferentes formas de relación de nuestras sociedades, permitiendo con ello una reestructuración social acorde con la globalización en la que nos encontramos inmersos en esta globalización implica un sin número de aspectos importantes que se van a integrar de forma general.

²². PARERAS G. Luis, *op.cit*, p. 3

²³. ROJAS AMADI, *op.cit*. p. 12

Esta comunicación global permite la posibilidad de transmitir información en todos los puntos del orbe, hasta incluso los más lejanos o remotos, esta comunicación principalmente se va a establecer a través de Internet, es por esto que el uso de Internet crece de manera vertiginosa en todo el mundo. A diario vemos decenas de direcciones de Internet en todas partes: en la publicidad de los periódicos, en los noticieros de televisión, en los documentos oficiales, en la papelería de las empresas y de los despachos que ofrecen servicios profesionales. La razón de lo que bien podríamos denominar fiebre de Internet radica en el hecho que este sistema electrónico contribuye a aumentar la competitividad y la eficacia del trabajo de las empresas industriales, de servicios. Por otro lado tenemos la utilización de Internet para fines de intercambio de información académica y científica., quedando de esta manera referida dicha globalización en la comunicación, provocando infinidad de ventajas y beneficios para aquellos que se encuentran insertos en dicha globalización, porque va a producir:

1. Acceso a los usuarios a todas partes del mundo.
2. Una comunicación más estrecha y rápida (vía Internet).
3. Información óptima para cualquier actividad.

Si establecemos un aspecto más específico en el marco de los juristas en nuestro país, encontraremos que todavía se encuentran “escépticos y muestran poco interés en el aprovechamiento de los avances tecnológicos en el campo de la comunicación.”²⁴

Estas son razones suficientes para que los juristas conozcan las ventajas del medio de comunicación respecto que muchos están convencidos de que, tarde o temprano, cambiará el rumbo de la humanidad, y que deben estar preparados para todo esto, porque en algún momento determinado tendrán que incursionar a la protección de derechos informáticos.

Estos derechos a los que todavía no se tiene acceso para sus posibles soluciones (como sería el caso específico de la protección al Derecho a la Intimidad, a la Tutela, a la Identidad o a la privacidad).

24. ROJAS AMANDI, op cit, p. 4

2.3. La Información y la Inexistencia de Fronteras.

Antes de que tengamos información se requiere que haya un lenguaje, al respecto tenemos que existen tres funciones principales del lenguaje como son:

1. Ser el vehículo primario para la comunicación.
2. Reflejar simultáneamente la personalidad del individuo y la cultura de su sociedad (contribuye a plasmar tanto la sociedad como la cultura).
3. Hacer posible el crecimiento y la transmisión de la cultura, la continuidad de las sociedades y el funcionamiento y control efectivo de los grupos sociales.

En cuanto a esto queda determinado que existen dos elementos en la comunicación el emisor y el receptor, el problema que surge aquí es la situación que existe entre el emisor o el receptor en donde haya barreras en el canal, esto puede ser de emisor a receptor o viceversa o por la computadora.

Por otro lado es conveniente hablar del mensaje. Este se constituye por la señal que contiene un significado para el transmisor y para el receptor, cualquiera que sea el significado que éste pueda captar en la señal. Estas señales sólo poseen los significados que por convenio o experiencia se les da.

Cualquiera que sea el canal fisiológico por el cual acceda a la integración cerebral, el hombre conoce, en estado puro, dos clases de mensajes; mensajes semióticos y los mensajes morfológicos.

Los mensajes semióticos, son aquellos que hacen uso de los signos convencionales arbitrarios, conocidos tanto por el emisor, como por el receptor, signos que no pretenden tener ninguna similitud con los elementos que representan, estos pueden ser fonemas o letras, números o signos, y no entrañan ninguna relación más que la convencional con el universo que expresan.

Los mensajes morfológicos son aquellos cuya esencia es muy particular de acuerdo a cada persona, una forma que presenta un carácter cualquiera de analogía con la percepción que debe

construir el objeto de una experiencia en cuanto a imágenes, ruidos, etcétera. De esta manera podemos decir que los mensajes están compuestos de signos (semiótica). Esta también se divide en pragmática que es la relación entre signos y sus efectos sobre quienes hacen uso de ellos, la sintaxis que es la que se ocupa de la relación de los signos entre sí y la semántica, que se ocupa del significado de los mensajes. En cuanto al canal es un elemento del proceso de comunicación, es el medio por el cual el mensaje es conducido a su objetivo, es decir al receptor, puede ser el propio lenguaje un canal, y éste lenguaje puede ser verbal o escrito, sólo que en el lenguaje escrito se puede utilizar el papel como medio para que se cumpla el proceso de comunicación. Este proceso de comunicación entre dos personas previamente identificadas que de tal forma se encuentran aisladas de manera voluntaria al medio ambiente social y al que se hallan relacionadas, quedando esto entendido como comunicación interpersonal.

Desde este punto de vista, es necesario señalar que también existe la comunicación llamada comunicación de difusión, que utiliza como canal los medios de comunicación masiva. El medio de comunicación colectivo es simplemente un comunicador en el que la relación de salida a entrada es muy grande.

En la mayoría de los países, la investigación acerca de la comunicación se ocupa de todas las formas en que se verifica el intercambio de ideas y en las que éstas se comparten, esto es de comunicación interpersonal y comunicación de masas.

“La comunicación es por sí sola un proceso social que depende únicamente del hombre...”²⁵. Se estableció lo anterior porque el hombre tiene relación directa con el medio que lo rodea, en su propio desarrollo y en la conducta de los demás.

El concepto de Información resulta demasiado ambiguo frente a otras disciplinas, esto significa que no podemos hablar del mismo concepto en el ámbito de la comunicación como en el de la informática o específicamente en el Derecho. Esto es porque el contenido forma el esquema de la Información, por lo que dependiendo de éste se determinará el área de aplicación, sin embargo existe la posibilidad de que actualmente la Información sea autónoma.

25. RIOS ESTAVILLO, op.cit, p. 14

De lo anterior podemos decir que podemos hablar de un ente independiente el cual cada día se genera de forma dinámica.

La Información estudia la exteriorización del pensamiento humano; es el conjunto de datos que hace posible dar forma y contenido de todo el medio ambiente que le rodea y que permite por algún medio (signos, señales, lenguaje) ser asimilado ante otro ser de su misma especie y provocar efectos en él, con animo de crear, instruir, ordenar, culturizar y educar, entre otros aspectos.

También existe distinción entre Información y datos, en virtud de que éstos últimos son una serie de hechos o acontecimientos que describen o se relacionan con una situación u objeto determinado, y en la medida que se acumulan y se hacen útiles, adquieren el carácter de información, esto significa que el dato mientras no proporcione un interactuar en materia de decisiones propias o personales del receptor, no será información.

Esto nos lleva a establecer que la Información es una medida de la Comunicación, esto puede surgir de la necesidad de que el individuo pueda sufrir algún efecto o no de lo que recibe de otro individuo de la misma naturaleza. En consecuencia, la Información como concepto desde un punto de vista general representa la forma más precisa para determinar que el contenido en un proceso de comunicación implica algo entre los dos sujetos activos, estos serán los que determinen la clasificación de la información. "La Información implica comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada." 26.

De esta manera podemos apreciar la forma en que origina la Información y como es a través de Internet como medio electrónico que surge ésta de un emisor a un receptor para efecto de obtener una comunicación más adecuada. Por ende se establece el hecho de que con el incremento de los usuarios en Internet en todo el planeta no existen limitaciones o frenos dando como consecuencia la inexistencia de fronteras, porque al momento de que se entabla

26. Real Academia Española . Diccionario de la Lengua Española, 21 va ed. Madrid España 1992.

comunicación a través de esta red, se transmite Información, la cual puede circular por todos lados, países, personas.

Así podemos decir que la Información cuenta con “funciones informativo-culturales” ²⁷. La Información obtenida a través de Internet considera aspectos esenciales de esa información global sin fronteras.

27. Comunicación alternativa y cambio social, UNAM. México 1981,p.27

CAPITULO 3

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA TUTELA JURIDICA O PRIVACIDAD EN EL MUNDO.

3.1. En Europa.

En cuanto a éste continente contamos con diferentes países que contemplan este derecho , dentro de sus legislaciones, tal es el caso de Suecia quien tiene una ley denominada Ley de Datos de Suecia de 11 de mayo de 1973, dicha ley cuenta con veinticinco artículos y dentro de los cuales se pueden mencionar aspectos relativos a la protección al Derecho a la intimidad, así tenemos que en su artículo segundo señala que no podrá ser creado o explotado un archivo de datos personales sin autorización de la Inspección de Datos. En su artículo tercero menciona que La Inspección de Datos concederá autorización para crear y explotar un archivo de personas si no existiere motivo alguno para creer que, con la debida observancia de las instrucciones que se dictaren a tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 6, se hubiere de producir una intrusión indebida en la integridad personal de la persona registrada. Para determinar si puede o no producirse intrusión debida en la integridad, se presentará especial atención a la índole y cantidad de las informaciones personales que debieren ser incluidas en el archivo, así como a la actitud que con respecto al archivo mostraren las personas físicas que hubieren de ser registradas, o a la actitud que fuere de esperar que tales personas mostraran. En su artículo cuarto dice que la autorización para crear y explotar archivos de personas que contuvieren, en general, información acerca de enfermedades o del estado de salud en general, información acerca de si alguien ha recibido asistencia social, tratamiento u otra información semejante, o acerca de si ha sido objeto de medidas previstas en la ley de protección de menores o en el estatuto de extranjería, sólo podrá ser concedida a persona distinta de la Autoridad que, conforme a las leyes u otras disposiciones, hubiere de llevar constancia de tales informaciones, si existieren razones especiales para ello. La autorización para crear y explotar archivos de personas que contuviere información acerca de la concepción política o religiosa de alguien sólo podrá ser concedida si existieren razones especiales para ello. Su artículo cinco menciona que cuando concediere autorización para crear y explotar archivos de personas, la Inspección de Datos dictará instrucciones relativas a la finalidad del archivo y a las informaciones que pudieren incluirse en el mismo. El artículo seis señala que si fuere

concedida la autorización para crear y explotar archivos de personas, la Inspección de Datos dictará en la medida en la que así fuere necesario para prevenir el riesgo de intrusión indebida en la integridad personal, instrucciones acerca de los siguientes extremos:

1. Colecta de las informaciones para el archivo de personas.
2. Realización del tratamiento automático de la información.
3. Tratamientos que hubieren de ser realizados automáticamente con las informaciones personales incluidas en el archivo.
4. Facilitación de informaciones a las personas afectadas
5. Informaciones personales a las cuales se pudiere acceder.
6. Comunicación de las informaciones personales y otras aplicaciones de la misma.
7. Conservación y selección de las informaciones personales.

Las instrucciones referentes a la comunicación de los datos personales no podrán limitar las obligaciones que correspondieren a la Autoridad en virtud de la Ordenanza de libertad de Imprenta.

Otro aspecto sobre protección a la tutela lo tenemos mencionado en el artículo once que dice que la información personal que tuviese registrada en un archivo de personas no podrá ser divulgada si existiere motivo fundado para admitir que tal información será empleada en un tratamiento automático de datos contrario a la presente ley. Si existiere motivo fundado para admitir que la información personal ha de ser empleada en un tratamiento automático de datos que tenga lugar en el extranjero, tal información sólo podrá ser divulgada previa conformidad de la Inspección de Datos. Dicha inconformidad sólo podrá ser prestada si pudiere admitirse que la divulgación de tal información no ha de llevar consigo una intrusión indebida en la integridad personal. De esta manera podemos observar que existe una protección adecuada en éste país sobre el Derecho a la Intimidad, a la Tutela, a la privacidad, o Derecho a la Imagen de las personas físicas, porque al inicio de éste ordenamiento establece de manera general lo que se debe de entender por información personal (información que hiciera referencia a una persona física). De esta manera podemos darnos cuenta que en este país si se cuenta con protección al Derecho a la Intimidad, a la Tutela, a la Privacidad o a la Intimidad.

Alemania es otro país que cuenta con legislación acorde a estos derechos su ley se denomina Ley Alemana Federal de Protección de Datos, promulgada el 27 de enero de 1977, cuenta con 47 artículos, de los que sobresalen el artículo primero que nos dice que el cometido de la protección de datos es evitar el detrimento de los intereses dignos de protección de los afectados, mediante la protección de los datos personales contra el abuso producido con ocasión del almacenamiento, comunicación, modificación y cancelación de tales datos. Esta ley protege los datos personales que fueron almacenados en registros informatizados ya sea por autoridades u otros entes públicos, por personas naturales o jurídicas, sociedades u otras agrupaciones de personas de Derecho privado, para uso interno, por personas naturales o jurídicas, sociedades u otras agrupaciones de personas de Derecho privado, con carácter regular y por cuenta ajena, por otro lado el artículo cuarto sostiene que toda persona tendrá derecho de información acerca de los datos almacenados en relación con su persona, de rectificación de los datos almacenados en relación con su persona, cuando los mismos fueren inexactos, de bloqueo de los datos almacenados en relación con su persona, cuando no pudiere determinarse su exactitud o inexactitud, o cuando dejaren de darse las condiciones que originalmente requieran su almacenamiento, de cancelación de datos almacenados en relación con su persona, el artículo cinco dice que queda prohibido el proceso de datos, elaborar y dar a conocer, hacer accesible o de otro modo explotar datos personales y protegidos por la ley, para una finalidad que no fuere el cumplimiento de sus funciones legítimas y sin contar con autorización a tal efecto. Realmente existe una estructura muy adecuada en este ordenamiento, pues no solamente protegen este derecho a la Intimidad, sino que también mencionan que se puede hacer como afectado cuando existe violación a este derecho Incluso existe la Autoridad de tutela, que son las personas facultades para proteger y hacer proteger los datos personales.

En Francia también cuentan con una Ley de Protección de Datos del 6 de junio de 1978. En esta disposición se encargan de proteger a los datos personales en varios de sus artículos por ejemplo el artículo primero señala la protección de datos personales. El artículo tercero establece esa protección de datos personales en tratamiento de datos... inclusive también establece esta ley las autoridades responsables para proteger estos datos. Esta ley contiene 45

artículos los cuales establecen una protección a datos personales y por ende al derecho a la Imagen, Tutela, Privacidad.

En España tienen a su ley denominada Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil, del Derecho al Honor, a la Intimidad y Familiar y a la propia Imagen cuenta con nueve artículos en el primero de ellos dice que el derecho fundamental al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen... será protegido civilmente frente a todo género de intromisiones ilegítimas. El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es irrenunciable, inalienable e imprescriptible, el artículo segundo sostiene que la protección civil del honor, de la intimidad y de la propia imagen quedará delimitada por las leyes y por los usos sociales atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. Se debe de dar consentimiento expreso para acceder a datos personales. El artículo tercero dice que el consentimiento de los menores e incapaces se dará por ellos mismos, si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. Inclusive en este país van más allá de la protección a la Imagen, a la Intimidad, porque incluso establecen resguardo ha personas fallecidas. Como es el caso del artículo cuarto menciona que el ejercicio de las acciones de protección civil del honor, la intimidad o la imagen de una persona fallecida corresponde a quien ésta haya designado a tal efecto en su testamento. Se puede resaltar el hecho de que en éste país existe una protección excelente sobre el derecho a la Imagen, que inclusive va más allá de las personas vivas.

A nivel internacional se cuenta con el Convenio para la Protección de las personas con relación al Tratamiento Automatizado de Datos de carácter personal, suscrito en Estrasburgo el 28 de enero de 1981, para los países europeos y el fin de éste convenio es garantizar, en el territorio de cada parte, a toda persona física, cualesquiera que fueren sus nacionales o su residencia, el respeto de sus derechos y libertades fundamentales y en especial de su derecho a la intimidad, con respecto al tratamiento automático de datos de carácter personal que le conciernen (protección de datos)

En Holanda en su constitución de 1983, contiene en su artículo 10 bajo el título “Respeto a la intimidad personal” la obligación de legislar para la protección de la esfera de vida personal en

relación con la acumulación y suministro de datos personales, así como sobre la responsabilidad de las personas, en relación al examen de sus datos almacenados, así como también del uso que hicieron de ellos y su aprovechamiento.

En Austria y en Noruega también cuentan con protección de datos personales, aunque se necesita consentimiento por escrito para el registro de datos personales. Existe normatividad específica que alude a datos sensibles como es el caso de Francia, Suecia e Inglaterra, y por ejemplo en Dinamarca no

Se muestran datos antiguos

Es de observar que en Europa si cuentan con legislación adecuada para la protección del Derecho a la Intimidad, a la Imagen, Tutela jurídica o Privacidad.

Para mayor perspectiva se señalan algunos ejemplos:

TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL SECRETO EN LAS COMUNICACIONES. Derecho al honor, a la intimidad y a la tutela jurídica Derecho a la propia imagen. Cuestiones generales.

REFERENCIA: 98C1503

FECHA: 18/07/98

ORGANISMO EMISOR: TS Sala 1ª

PONENTE: Barcala Trillo-Figueroa

NORMATIVA: LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen Art7_5

SINTESIS

Ciertamente, la imagen se define como la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa, entendiéndose, a los efectos de la LO 1/1982 de 5 Mayo (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), como la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, siendo, en sentido

jurídico, la facultad del interesado para difundir o publicar su propia imagen, en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad. Ahora bien, la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona, prevenida como intromisión ilegítima en el art. 7.5 LO 1/1982, no requiere, de manera esencial e ineludible, que la persona aparezca identificable y reconocible con total claridad en cuanto a los rasgos y características que configuran la integridad de su fisonomía, sino, únicamente, en la medida que permita su reconocimiento; por ello, la circunstancia de tratarse de la reproducción de una imagen por mecanismo fotográfico y el hecho de que la misma resulte un tanto borrosa no obstan para que pueda existir intromisión si la reproducción permitió, atendiendo a los hechos acreditados, la perfecta identificación de la persona cuya imagen fue fotografiada.

TEXTO-COMPLETO

Primero: D. José Luis A.C. S., promovió procedimiento incidental sobre protección al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra la entidad Medios Informativos de C., S.A., propietaria del periódico La G., en la persona de su representante legal, y contra D. Jorge B. G., Director de aquél, en atención a que el referido periódico, en la edición del martes, 4 Ago. 1992, y en la hoja 23, dedicada a Sanidad y Salud, publicó una fotografía del actor, en su despacho del Hospital Universitario de Canarias, pasando consulta, con bata profesional, hablando con la paciente, a su vez Auxiliar de Clínica del Centro Médico, D.^a María Teresa S. G.T., con el siguiente pie: «Los profesionales de la Salud tienen el mismo derecho que los pacientes a mantener en privado su enfermedad, según la Comisión Nacional», con cuyo procedimiento se pretendía que la sentencia a dictar declarase que los demandados han producido una intromisión ilegítima al honor, a la intimidad y a la propia imagen del actor por la publicación de la foto y comentarios, y, en consecuencia, se fijase una indemnización, por tal intromisión y reparación de los perjuicios causados, en la cuantía de sesenta millones de pesetas, a abonar en forma solidaria por los demandados. Semejantes pretensiones fueron

desestimadas por el JPI La Laguna núm. 3 en S 22 Jul. 1993, pero fue revocada por la dictada, en 26 Feb. 1994, por la Secc. 3.^a de la AP Santa Cruz de Tenerife, en el sentido de declarar la existencia de intromisión ilegítima contra el derecho a la Propia Imagen del actor por la reproducción de la misma el 4 Ago. 1992 en el diario La G., condenando solidariamente a su propietaria, Medios Informativos de C., S.A., y a su Director, D. Jorge B. G., a que indemnizen a aquél en la cantidad de cien mil pesetas y al pago de las costas ocasionadas en ambas instancias, declarando no haber intromisión ilegítima contra el Derecho al Honor y a la Intimidad Personal del actor. En esta sentencia, que es la recurrida en casación por Medios Informativos de C., S.A., se estimaron acreditados los siguientes hechos: El día 4 Ago. 1992, en las páginas de «Sanidad y Salud» del diario _La G._ propiedad de Medios Informativos de C., S.A., dirigido por D. Jorge B. G., y concretamente en su página 23 se reprodujo una fotografía, de dos personas, cuyo pie dice textualmente: «Los profesionales de la salud tienen el mismo derecho que los pacientes a mantener en privado su enfermedad, según la Comisión Nacional», sirviendo de soporte gráfico a la noticia cuyo titular es «EE.UU.: Los médicos con Sida no están obligados a divulgar su dolencia», en el margen se especifica que es una información de EFE en Washington, y el inicio del texto es: «La Comisión Nacional del Sida de Estados Unidos...». En relación con la fotografía, cabe señalar que: a) fue publicada por primera vez en la página del núm. 8 de la Revista "Hospitales del cabildo de Tenerife" (revista del Organismo Autónomo de Hospitales del Cabildo de Tenerife), carece de derechos de reserva y según nota editorial que consta en la pág. 3 «es una revista abierta a todos»; b) fue tomada a contraluz, con permiso de sus objetivos y representa la imagen de dos personas sentadas, doctor y paciente, en una consulta médica, del ambiente que refleja la reproducción y del medio en que fue publicada por vez primera, se deduce sin género de dudas la veracidad de su contenido, es decir, se trata de un médico pasando consulta en el Hospital con un paciente); c) respecto de las personas cuya imagen se reproduce (de las que no consta sus nombres ni identidades, en ninguno de los medios

informativos) sin estar perfectamente identificadas sus fisonomías, reflejan con nitidez la silueta y rasgos característicos de ambos (perfil, nariz, frente, peinado...), haciéndoles perfectamente identificables. En relación al texto, señalar que: a) en ningún momento se identifica a las personas; b) el pie de foto no hace referencia a enfermedad concreta alguna, y sí al organismo (Comisión Nacional) del que parte la noticia; c) el titular indica una enfermedad concreta (sida) y el lugar donde se ha producido la noticia (EE.UU.), y d) posteriormente se desarrolla la información cuyo inicio sitúa perfectamente su contenido (Comisión Nacional del Sida en Estados Unidos). La captación de la imagen fue legítima, así como la publicación de la misma en la revista Hospitales, y que el acceso de La G. a los anteriores fue legal, D. José Luis A.C. S. consintió, sin constar contraprestación, que su imagen se reprodujera en una revista publicada por el Organismo para el que trabajaba y para información del mismo, de distribución gratuita y La G. es un periódico que se distribuye gratuitamente en el Centro Hospitalario donde trabajaba D. José Luis A.C. S.

Segundo: En el recurso de casación interpuesto por la entidad propietaria del Periódico La G. se formulan tres motivos residenciados, aunque nada se diga, en el art. 1692.4 LEC, permitiendo los dos primeros su estudio conjunto por la relación existente entre ellos, en los que se denuncian, de modo respectivo, las infracciones de los arts. 7.5 y 2 LO 1/1982 de 5 Mayo, así como de la jurisprudencia aplicable a dichos preceptos, y el desarrollo argumental de ambos motivos puede sintetizarse así: Según establecen las SS 11 Abr. 1987, 29 Mar. y 9 Mayo 1988, 9 Feb. 1989 y 19 Oct. 1992, citadas igualmente en el fundamento de Derecho 6.º de la sentencia de la Sala, a los efectos de Protección civil por la LO 5 Mayo 1982, se entiende por Imagen, «la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción, y en sentido jurídico es la facultad del interesado a difundir o publicar su propia imagen». Como el Juez _a quo_ manifiesta en el fundamento de Derecho 4.º, «propio es lo característico o peculiar de cada persona o cosa... siendo notorio que lo característico o peculiar

de una persona son los rasgos de su rostro, que son los que permiten identificarla de los demás; de ahí, que si la fotografía publicada no muestra el rostro de la persona fotografiada en la medida imprescindible para poder identificarla, habrá de entenderse que la imagen reproducida no es la propia imagen de una persona, en el sentido dicho peculiar y característico de ésta, y, por consiguiente, no podrá considerarse atacado o conculcado el derecho que todos tienen a su propia imagen». Es esta visión de la fotografía en cuestión la que debe prevalecer sobre la de la sentencia de la Sala que en su fundamento 2.º afirma que la reproducción refleja la silueta y rasgos característicos del actor lo que hace que fuera perfectamente identificado por los lectores que le conocían, según se acredita suficientemente con la prueba testifical, a juicio de la misma y dicha prueba, sin embargo, no ha de ser tenida en cuenta por varias razones: a) Se trata, en casi todos los casos, de compañeros de profesión del actor, en su mayor parte, médicos que trabajan en el mismo Hospital donde ya había sido vista la fotografía en la revista. De ahí que a pesar de la escasa nitidez de las imágenes de las personas que en la misma aparecen, pudieran haber sido identificadas; b) en otros casos, se trata de familiares directos de ambas personas; c) además, siendo la fotografía publicada en un suplemento especial dedicado a la Sanidad y Salud, de un periódico que se distribuye gratuitamente en el referido Hospital, es hasta cierto punto lógico pensar que el personal del mismo que lo leyera pusiera especial atención en su lectura y en las imágenes que ilustraban el mismo, y d) por último, resaltar que la mayoría de los testigos afirman que el medio de difusión fue el «boca a boca» (motivo primero). La intromisión ilegítima no se produce cuando se ha otorgado consentimiento, el demandante, como reconoce ya en el escrito de demanda, había posado y dado autorización expresa para su publicación, sin que se haya probado por el mismo que dicha autorización fue revocada con posterioridad, ni que lo haya sido hasta la fecha, si bien la fotografía se publica, por primera vez, en una revista de carácter público y ámbito restringido, el actor, al consentir su publicación lo hizo sin indicación de restricción alguna. Son de citar las SS 16 Jun. 1990 y 2 Mar. 1991. La revista en la que fue publicada la fotografía carece

de la protección que le otorga la legislación sobre Propiedad Intelectual, por lo que su consentimiento y autorización quedan patentes, del contexto de la demanda se desprende claramente que no ha sido la publicación de la fotografía sino el pie de la misma y el artículo publicado a continuación lo que el actor considera como intromisión legítima en sus derechos al honor, la intimidad y la propia imagen y no solicita en el suplico una declaración o condena por haberse producido una intromisión ilegítima en el derecho a su propia imagen, sino en base a «la foto y comentarios objeto de esta demanda».

Tercero: Previamente al examen en concreto de los temas planteados en los dos primeros motivos del recurso, es conveniente hacer dos puntualizaciones, referida la primera a no ser admisible en casación pretender analizar determinados elementos probatorios con el propósito de sustituir o desvirtuar la valoración de la Sala al respecto, como sucede en el motivo primero al intentarse atribuir a la prueba testifical una significación distinta a la apreciada por aquélla; y concerniente la segunda, a la tesis mantenida en el motivo segundo acerca de negar a la demandada estar denunciando una intromisión ilegítima a la propia imagen, sino en base a «la foto y comentarios objeto de esta demanda» según se expresa en el suplico, pero semejante tesis no es defendible en cuanto que la demanda, apreciada en su totalidad, va dirigida a obtener la protección jurisdiccional en el triple ámbito del honor, intimidad personal y familiar, y propia imagen, y así fue estudiada y resuelta en la sentencia recurrida, incluso, en la recaída en la instancia, y aun cuando se hubiera atribuido mayor relevancia a los comentarios del «pie de la fotografía» y del resto de la publicación, ello en nada obstaría a la concurrencia o no de una intromisión a la propia imagen.

Cuarto: Ciertamente, en las sentencias reseñadas en el primer motivo del recurso -que son las mismas que fueron citadas en la recurrida- se define la imagen «como la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa», entendiéndose, a los efectos de la protección civil que dispensa la LO 1/1982 de

5 Mayo, como «la representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico o técnico de reproducción», siendo en sentido jurídico «la facultad del interesado a difundir o publicar su propia imagen», en tanto en cuanto se trata de un derecho de la personalidad. Ahora bien, «la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona» prevenida como «intromisión ilegítima» en el art. 7.5 LO 1/1982, no requiere, de manera esencial e ineludible que la persona aparezca identificable y reconocible con total claridad en cuanto a los rasgos y características que configuran la integridad de su fisonomía, sino, únicamente, en la medida que permita su reconocimiento, por ello, la circunstancia de tratarse, cual acontece en el caso de autos, de la reproducción de una imagen por mecanismo fotográfico, el hecho de que la misma resulte un tanto borrosa no obsta para que pueda existir intromisión si la reproducción permitió, atendiendo a los hechos acreditados, la perfecta identificación de la persona cuya imagen fue fotografiada, cuya apreciación valorativa corresponde a las facultades de la Sala "a quo", máxime, cuando tal apreciación estuvo avalada por prueba testifical, sin que ésta pudiera quedar invalidada -según se pretende en el recurso- por la circunstancia de pertenecer los testigos al ámbito profesional de la persona interesada, así pues, las consideraciones precedentes determinan la inviabilidad del primer motivo del recurso al no haber incurrido la meritada Sala en infracción del ya mencionado art. 7.5 LO 1/1982 de 5 Mayo

Quinto: La otra infracción a examinar -la alegada en el motivo segundo- concierne al art. 2 LO 1/1982, concretamente, al ap. 2 del mismo, toda vez que la tesis de la entidad recurrente tiene su apoyo en que no se precisaba el consentimiento de la persona cuya imagen fue reproducida. Indudablemente, como ya quedó recogido en la relación de hechos acreditados, la captación de la imagen fue legítima y legal el acceso del periódico a la revista H. en que se publicó la fotografía con consentimiento de D. José Luis A.C. S., pero no es menos indudable que el factor del consentimiento o autorización no es posible hacerlo extensivo a publicación distinta para la que fue tomada la fotografía

cuestionada, y en este aspecto, es de tener en cuenta que el precitado ap. 2 exige «consentimiento expreso», así como la irrelevancia a efectos del «consentimiento» de que la revista de H. careciese de «copyright» pues ello sólo afectaría a una vulneración relacionada con la Propiedad Intelectual pero sin influencia alguna derivada de la protección civil a la propia imagen. Las sentencias que se reseñan en el motivo segundo para sustentar la tesis en él defendida, resultan inoperantes por versar sobre supuestos que no admiten comparación alguna con el de autos, pues la de 2 Mar. 1991, se refería a la fotografía de determinada señora en un concreto periódico que había obtenido su autorización para publicarla, y días después, aquél volvió a publicar la fotografía, con referencia al mismo asunto, pero esta vez sin obtener autorización, y la de 16 Jun. 1990, se refería a un caso en que un fotógrafo tenía la concesión a distribuir las fotografías obtenidas de la actora, siendo revocado el consentimiento pero careció de valor, y de aquí, que las reflexiones hechas conducen, consecuentemente, a entender claudicado, también, el motivo segundo, por inexistencia de infracción en torno al art. 2 de la tan repetida LO 1/1982.

Sexto: En el motivo tercero, último formulado, se invocan como infringidos los arts. 523 y 896 LEC y jurisprudencia de aplicación, razonándose, resumidamente, lo que sigue: La sentencia objeto de recurso condena al pago de las costas ocasionadas en ambas instancias por concluir, en su fundamento 9.º, que así procede al estimarse la apelación y revocarse la sentencia de primera instancia, de acuerdo con la numerosa jurisprudencia sobre la materia, a la vista de la demanda y las resoluciones de ambas instancias, la Sala sólo ha estimado en parte el recurso de apelación por lo que sólo, también, en parte ha sido estimada la demanda por lo que las costas habrán de ser impuestas a cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que se aprecie mala fe en la demandada. La demanda solicita la declaración, condena e indemnización por intromisión ilegítima al honor, la intimidad y la propia imagen, habiéndose desestimado totalmente en primera instancia y acogíendose

en la segunda tan sólo la intromisión referida al derecho a la propia imagen, la cuantía del procedimiento excesivamente elevada de 60.000.000 ptas., fue rebajada en la apelación o al menos quedó indeterminada, al solicitarse, en el acto de la vista por el apelante, que la indemnización se fijara en la cuantía o cantidad que estimara la Sala y asimismo, tampoco se condenó a esta parte, como se suplicaba en la demanda «a la publicación de la sentencia en el mismo medio ni a abstenerse, en el futuro, de incurrir en nuevas intromisiones en el honor y la intimidad personal del demandante».

Séptimo: Como ya se apuntó en el fundamento de Derecho 3.º de la presente, la demanda, apreciada en su totalidad, iba dirigida a obtener la protección en el triple ámbito del honor, intimidad personal y familiar, y propia imagen, y esa triple protección dejó de ser atendida en la sentencia recurrida puesto que únicamente declaró la existencia de intromisión ilegítima contra el derecho a la Propia Imagen, declarando, al propio tiempo, que no la hubo contra el derecho al Honor y a la Intimidación Personal del actor, aparte de conceder una indemnización en cuantía notoriamente inferior a la peticionada en la demanda y de no recoger el pronunciamiento, asimismo instado, respecto a publicarse la sentencia y requerirse a los demandados para que se abstuvieran, en el futuro, de incurrir en nuevas intromisiones.

Octavo: Abstracción hecha de conceder la sentencia objeto de impugnación una indemnización inferior a la solicitada y no pronunciarse sobre los pedimentos relativos a la publicación de la sentencia y requerimiento de abstención a los demandados en punto a incurrir en futuras intromisiones, resulta innegable que la sentencia revocó en su integridad la dictada en primera instancia y supuso, a su vez, una estimación parcial de las pretensiones ejercitadas en la demanda, puesto que tan sólo la acogió en el extremo que afectaba a declarar la existencia de una intromisión ilegítima contra el derecho a la Propia Imagen, e innegable, asimismo, que el Tribunal no hizo ningún uso referente a exponer las razones que le llevó a imponer a los condenados las costas ocasionadas en ambas

instancias.

Noveno: Lo precedentemente expuesto, permite entender, sin necesidad de mayores consideraciones, que el Tribunal _a quo_ incumplió el mandato contenido en los arts. 523, en su párr. 2.º, y 896, en su inciso final, LEC, a cuyo tenor, lo correcto hubiera sido no hacer pronunciamiento alguno acerca de las costas causadas en ninguna de las instancias pues, con arreglo a tales preceptos, cada parte tendría que abonar las costas devengadas a su instancia y las comunes, por mitad. Dado que el mentado incumplimiento representó una evidente infracción en torno a los indicados preceptos, ello determina que deba ser acogido el último motivo del recurso interpuesto por la entidad Medios Informativos de C., S.A., con la consecuente casación de la sentencia, si bien, su anulación habrá de limitarse, única y exclusivamente al particular mencionado. Y la procedencia del motivo dicho, lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el, también, rituario art. 1815.2, la declaración de haber lugar al recurso, sin pronunciamiento expreso alguno sobre las costas en él originadas.

OBSERVACIONES: Nº de recurso 1319/94

3.1.2. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL SECRETO EN LAS COMUNICACIONES. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Derecho a la propia imagen.

REFERENCIA: 98C135

FECHA: 30/01/98

ORGANISMO EMISOR: TS Sala 1ª

PONENTE: Villagómez Rodil

NORMATIVA: Const. Art18_1 LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen

SINTESIS

Ni el art. 18.1 CE, ni la LO 1/1982 de 5 Mayo (protección del derecho al honor,

a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), contienen definición legal de qué debe entenderse por imagen. Ha sido la jurisprudencia la que ha venido a delimitar el concepto, al declarar que ha de entenderse por tal la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa, lo que equivale, a efectos de la LO 1/1982, a representación gráfica de la figura humana mediante un procedimiento mecánico -y con ello cualquier técnica adecuada- para obtener su reproducción (TS 1.ª SS 11 Abr. 1987, 29 Mar. y 9 Mayo 1988, 9 Feb. y 13 Nov. 1989, 29 Sep. y 19 Oct. 1992 y 7 y 21 Oct. 1996). La interpretación no se agota en lo que se deja expuesto y en cuanto a que equivale a reproducción visible de figura humana identificada o identificable, pues cabe extender el concepto a otras representaciones de la persona que faciliten de modo evidente y no dubitativo, o por aproximaciones o predisposiciones subjetivas, su reconocibilidad.

TEXTO

COMPLETO

Primero: El adecuado enjuiciamiento del recurso impone dar respuesta casaciones en primer lugar al tercer motivo, en que la mercantil P., S.L. denuncia infracción de los arts. 1 y 7.6 LO 1/1982 de 5 Mayo, de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, en relación al art. 18 CE

Argumenta dicha recurrente, para combatir la sentencia condenatoria dictada en apelación, que en el presente caso el anuncio publicitario publicado, mediante el cual se hace propaganda de su producto «Borin», (desodorante para el calzado), no ha producido ataque al derecho fundamental del actor del pleito, el artista D. Emilio Tomás A. A., y en cuanto a la facultad exclusiva de difundir o publicar su propia imagen (aspecto positivo), con el correspondiente derecho a evitar su reproducción in consentida y, consecuentemente; su utilización directa para fines publicitarios (aspecto negativo), pues el referido derecho se integra no sólo en el patrimonio moral del interesado, sino que también está asistido de contenido patrimonial, a tenor del art. 67.6 (_sic_) LO 5 Mayo 1982.

El anuncio de referencia se compone fundamentalmente de una representación gráfica, consistente en un dibujo en blanco y negro de unas piernas cruzadas, embutidas en unos pantalones y calzado de botas deportivas de color blanco y una leyenda que, en lo que aquí interesa y es lo que se destaca, dice: «La persona más popular de España está dejando de decir te huelen los pies».

En cuanto al dibujo, por sí mismo no actúa como elemento identificador de persona alguna, ya que se trata de una reproducción gráfica llevada a cabo por ordenador. Respecto al texto literario, es el que atiende la sentencia recurrida para establecer la identidad, ya que, por una parte, tiene en cuenta la frase «El artista más popular de España», para identificar al referido D. Emilio Tomás A. A., cuyo talento y dotes de actor consagrado esta Sala no entra a valorar y tampoco pone en duda, dada su popularidad notoria, pero resultó huérfano de toda prueba que lo acredite, como podía ser la concesión de algún título o galardón que así lo proclamase u otro medio acreditativo suficiente; con lo que la declaración del Tribunal de Instancia se presenta más bien como opinión, no exenta de subjetivismo emotivo, que como efectiva decisión, pues tienen significado distinto la frase «La persona más popular de España» con la que dice «Una de las personas más populares de España», que es lo que tuvo en cuenta la AP, que también apreció la forma y modo de expresión o comportamiento artístico del recurrido, que califica de inusual en la práctica.

En cuanto al resto del contenido del texto literario del anuncio, la Sala sentenciadora lleva a cabo actividad comparativa de la frase «te huelen los pies», con la carátula del disco, del que es autor D. Emilio Tomás A. A. cuyo nombre no aparece ni expreso, ni indicado, ni siquiera insinuado en la publicidad controvertida, y que lleva el título «Te huelen los pies», entre otras grabaciones que contiene y dado la coincidencia de las expresiones, que son usuales en el lenguaje común de las gentes, la sentencia recurrida eleva a la categoría de identidad personal, por la confusión que puede producirse,

equiparando así identificación con confusionismo comercial, lo que podría amparar acciones relacionadas con la publicidad engañosa, pero no la ejercitada en las presentes actuaciones.

En todo caso el referido texto carece de intensidad probatoria suficiente para con base al mismo determinar la concurrencia de imagen objetivamente reconocible del demandante, sin ningún tipo de dudas frente a los demás, pues la sentencia recurrida admite que resulta bastante por sí solo a los efectos identificativos de referencia. Así mismo tampoco se llevó a cabo actividad probatoria en la que mediante sondeo objetivo y fiable, se recogiese opinión del público a efectos de si el anuncio publicitario de referencia identificaba por sí mismo a D. Emilio Tomás A. A., por lo que la interpretación de Ley que el Tribunal de Instancia de darse identificación plena no es de recibo al carecer de la necesaria corroboración probatoria, resultando errónea y equivocada, ya que efectúa la identidad de la imagen, prescindiendo de lo que debe entenderse por tal, para tener en cuenta otros elementos, completamente distintos de lo que significa su reproducción, que figuran incorporados en el anuncio, carentes de transcendencia identificativa por sí mismos.

Ni el art. 18.1 CE, ni la Ley Orgánica contienen definición legal de lo que debe de entenderse por imagen. Ha sido la jurisprudencia de esta Sala la que ha venido a delimitar su concepto, al declarar que ha de entenderse por tal la figura, representación, semejanza o apariencia de una cosa y a efectos de la LO 1/1982, equivale a representación gráfica de la figura humana, mediante un procedimiento mecánico y con ello cualquier técnica adecuada para obtener su reproducción (SS 11 Abr. 1987, 29 Mar. 1988, 9 Mayo 1988, 9 Feb. 1989, 13 Nov. 1989, 29 Sep. y 19 Oct. 1992 y 7 y 21 Oct. 1996). La interpretación no se agota en lo que se deja expuesto y en cuanto a que equivale a reproducción visible de figura humana identificada o identificable, pues cabe extender el concepto a otras representaciones de la persona que faciliten de modo evidente y no dubitativo o por aproximaciones o predisposiciones subjetivas, su

recognoscibilidad, circunstancias que en el caso presente han quedado analizadas y resultan carentes de la necesaria carga identificadora del referido artista D. Emilio Tomás.

El motivo procede, por lo que ha de acogerse el recurso y decretar la desestimación de la demanda que instauró el pleito, con confirmación de la sentencia pronunciada por el JPI, haciéndose innecesario el estudio de los otros motivos.

Segundo:_ Conforme al art. 1715 LEC no se efectúa declaración expresa en cuanto a las costas de este recurso.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL EXCELENTÍSIMO
MAGISTRADO SR. O'CALLAGHAN MUÑOZ.**

Primero: El derecho a la imagen, reconocido por primera vez en el Ordenamiento jurídico español en el art. 18.1 CE y desarrollado por la LO 1/1982 de 5 Mayo, sobre protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen, tiene una doble vertiente, el aspecto personal y el aspecto patrimonial. El aspecto personal está relacionado estrechamente con el derecho a la intimidad y efectivamente así apareció históricamente en la jurisprudencia anglosajona de principio de siglo (Roberson v. Rochester Folding Box Co y Pavesich v. New England Life Insurance Co) e incluso la sentencia de esta Sala de 29 Mar. 1988 y más tarde la de 17 Jul. 1993 los relaciona. A su vez, las SS 11 Abr. 1987 y 9 Feb. 1989 definen el derecho a la imagen como facultad exclusiva del interesado a difundir o publicar su propia imagen y, por ende, su derecho a evitar su reproducción, consideran que se trata de un derecho de la personalidad y matizan que la imagen es la representación gráfica de la figura humana. Muy numerosas sentencias posteriores han aplicado estos conceptos, cuya enumeración sería prolija.

Distinto, en muchos aspectos, es el aspecto patrimonial del derecho a la

imagen, del que se ha dicho (en la doctrina anglosajona) que se trata de un derecho *_sui generis_*, mezcla de derecho personal, de propiedad y también de protección de la competencia desleal. En nuestro Derecho aparece expresamente recogido en el art. 7.6 de la citada Ley Orgánica, que desarrolla el art. 18.1 CE y dispone que es intromisión ilegítima la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. Es, pues, el derecho patrimonial de la imagen que, sin dejar de pertenecer al derecho a la imagen reconocido constitucionalmente y tenido como derecho de la personalidad, está un tanto alejado de éste. Y la norma de la Ley Orgánica citada amplía el concepto de imagen a supuestos que no lo son, en puros y estrictos términos: así, al nombre (como hicieron las SS 5 Oct. 1989, 23 Abr. 1994, 9 Feb. 1996 y 10 Jul. 1997 y extendido al título nobiliario que no es nombre propiamente dicho la de 26 Ene. 1990), a la voz (que es una clara ampliación del concepto de imagen y que permite incluir no sólo la voz auténtica sino también la imitación de la misma) y a la imagen: cuando se amplía el concepto de imagen a nombre, voz y, repite, imagen, debe darse a esta última un concepto ampliado, pues si entendemos que tiene el concepto estricto, correcto (reproducción gráfica de la figura humana) este precepto (art. 7.6) sería una redundancia del número anterior (núm. 5) y como no se debe dar una interpretación que conduzca al absurdo o a la inutilidad, debe considerarse la imagen del núm. 6 como apariencia o figura que pueda confundir o hacer pensar al público que se trata de una persona.

Segundo: La sentencia a que se refiere este voto particular es precisamente lo que lo ha motivado no ha aplicado el derecho patrimonial a la imagen que proclama el art. 7.6 LO 1/1982 de 5 Mayo, en un doble sentido:

En primer lugar, está claro que reproduciendo texto literal de la S 21 Dic. 1994 el fin de la utilización de la imagen ajena es predominantemente casi exclusivo y decididamente único el crematístico, comercial, publicitario... lo que hace incardinar el caso presente en el art. 7.6.

En segundo lugar, el concepto de imagen de este núm. 6 es más amplio que el estricto de reproducción de figura humana del núm. 5 y no sólo comprende reproducción fiel, sino también aquella apariencia que objetivamente (sea o no conocido por mayor o menor número de personas) crea confusión con la imagen de otra persona.

Así, en el caso de autos, la figura objeto del anuncio que publicó la entidad demandada (recurrente en casación) es la apariencia o figura, no reproducción de la del demandante (recurrido en casación) que, por tanto, se incluye en el concepto de imagen del núm. 6, por las siguientes razones objetivas (insisto: no interesa la subjetividad de la persona o personas que ciertamente se confundan que dependerá de sus aficiones concretas: en este caso, a los programas de televisión y a las canciones modernas españolas) partiendo de hechos acreditados en la sentencia de instancia:

Primero: la frase entrecomillada en el anuncio, «te huelen los pies» coincide exactamente con el título de la canción que interpretaba el actor, D. Emilio Tomás.

Segundo: éste, en aquel momento, era, por su programa de televisión de aquel entonces, una de las personas más populares de España y en el anuncio se dice «la persona más popular de España...» y añade «... está dejando de decir ("te huelen los pies")».

Tercero: es inusual en la práctica el traje de smoking o simplemente el traje negro con el calzado de zapatillas deportivas blancas, por lo cual la forma y el estilo de la foto que aparece en el anuncio unas piernas con pantalones negros y zapatillas deportivas blancas son objetivamente idénticos a los del actor. Tercero: Por lo cual considero, en contra del criterio de la Sala y respetando éste, que se ha vulnerado el derecho patrimonial de la imagen de D. Emilio

Tomás A. A., en el sentido expresado, por los fines estrictamente crematísticos y publicitarios de la entidad demandada al anunciar un desodorante. En consecuencia, estimo que la sentencia de la AP no debe ser casada por el motivo tercero que se refiere al fondo del asunto, ni tampoco por el primero y el segundo que alegan incongruencia relativa a la indemnización.

OBSERVACIONES: N° de recurso 23/94

3.1.3. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL SECRETO EN LAS COMUNICACIONES. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen.

REFERENCIA: 97C1481

FECHA: 10/07/97

ORGANISMO EMISOR: Sala 1ª

PONENTE: Barcala Trillo-Figueroa

NORMATIVA: LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen Art2 Art7_6

SINTESIS

Ciertamente, el supuesto de intromisión ilegítima que contempla el art. 7.6 LO 1/1982 de 5 Mayo (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen), viene referido a una persona concreta y determinada, determinación que en el caso de autos no ofrece duda alguna, ni en las cuñas publicitarias, ni en el anuncio de igual índole, pues basta oír las cuñas publicitarias que se emitieron en diversas cadenas radiofónicas y leer el anuncio insertado en la prensa para comprender que los apellidos de la demandante fueron empleados con finalidad puramente comercial y publicitaria para promocionar el consumo de la cerveza fabricada por la demandada, con lo cual, semejante empleo encaja, sin lugar a dudas, en el supuesto de intromisión ilegítima recogido y definido en el citado art. 7.6 LO 1/1982 -«utilización del nombre de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza

análoga»-, y esta conclusión no supone contradicción alguna con la delimitación de la protección civil del honor por los usos sociales a que se refiere el art. 2 de la precitada Ley Orgánica, ni contradicción, tampoco, con la utilización incidental o no de los apellidos en cuestión, al carecer ello de verdadera trascendencia en punto a la configuración de la intromisión de que se trata.

TEXTO

COMPLETO

PRIMERO.- Doña Concepción G. C. promovió juicio incidental sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, contra las sociedades "Y, S.A." y "X, S.A.", pretendiendo que la sentencia a dictar contuviera los siguientes pronunciamientos: 1º. Declarar la existencia de una intromisión ilegítima sufrida por Doña Concepción G. C., por la utilización de su nombre sin su consentimiento para fines publicitarios, de la que han sido autores las entidades mercantiles demandadas "Y, S.A." y "X, S.A.". 2º.- Prevenir a "Y, S.A." y "X, S.A." para que en lo sucesivo se abstengan de utilizar el nombre de Doña Concepción G. C., en cualquier tipo de campaña publicitaria, sea cual fuere su medio de difusión prensa escrita o radio. 3º.- Que las entidades mercantiles demandadas "Y, S.A." y "X, S.A." sean condenadas a abonar a Doña Concepción G. C., una indemnización por los daños causados, con carácter solidario y cuya cuantía será establecida en ejecución de sentencia. 4º.- Condenar a las entidades mercantiles demandadas "Y, S.A." y "X, S.A." a que publiquen a su cargo la sentencia definitiva que recaiga en este procedimiento, en el Diario "E. P." y a difundirla en los programas "M. S." y "P.", emitidos por las cadenas "S., S.A." y "C., S.A."), respectivamente, con los mismos caracteres y horas de audiencia, que los utilizados por ellos para la publicación y difusión del anuncio y cuñas publicitarias, en los que se ha utilizado el nombre de la demandante, sin su consentimiento, cuyas pretensiones se basaban en las alegaciones fácticas que, en síntesis, se exponen a continuación: -En el programa de radio emitido por la "Sociedad Española de Radiodifusión, S.A.", a través de su cadena de emisoras

llamada "Cadena S.", con ámbito de difusión para toda España, denominado "M. S.", correspondiente al 11 de mayo de 1990 y a las 8.39 de su mañana, se insertó la siguiente, cuña publicitaria, con una duración de 15 segundos: "Con certeza quien les habla... Skol"; "Skolcha G. C."; "Skolcha Velasco"; "Skolchame lo que te digo"; "Skol la certeza"-, -En el programa de radio emitido por la "Cadena de Ondas Populares, S.A.", a través de su cadena de emisoras llamada "C.", con ámbito de difusión para toda España, denominado "P.", correspondiente al 11 de mayo de 1990 y a las 11.57 de su mañana, se insertó una cuña publicitaria igual a la ya transcrita y, también, con igual duración-, -En el ejemplar del Diario "E. P.", correspondiente al Domingo, 20 de mayo de 1990, en la página 7 del suplemento, apareció inserto en grandes caracteres, el siguiente anuncio publicitario: DICCIONARIO SKOL - SKOLCHA: GARCIA CAMPOY - SKOLCHA: VELASCO - SKOLCHA... ME LO QUE TE DIGO-, -Tanto las cuñas, como el anuncio, fueron emitidos y publicado por órdenes de inserción de la Agencia de publicidad "X, S.A.", para su anunciante "Y, S.A.", titular de la marca de cerveza Skol-, -La actora, conocida por la opinión pública como Concha G. C. y prestigiosa profesional del mundo de la información, no había concedido ni otorgado autorización de ningún tipo a las sociedades codemandadas para utilizar su nombre en la campaña publicitaria descrita, pero, además, se distorsiona su nombre y se le une al anuncio de una bebida alcohólica- y -Con ello, los perjuicios irrogados han sido numerosos e irreparables al ser una profesional que nunca había accedido a prestar su nombre para ningún tipo de publicidad. Las pretensiones referidas fueron estimadas por el Juzgado de Primera Instancia número Dieciocho de Madrid, en sentencia de 15 de octubre de 1991, en la que con desestimación de la excepción procesal de falta de legitimación activa, se declaró la existencia de una intromisión ilegítima sufrida por Doña Concepción G. C., por la utilización de su nombre, sin su consentimiento, para fines publicitarios, de la que han sido autoras las entidades demandadas, a las que se previene que en el futuro se abstengan de utilizar el nombre de aquélla en cualquier tipo de campaña publicitaria, sea cual fuese su medio de difusión,

prensa escrita o radio, y se condenó a las expresadas entidades a que, con carácter solidario, abonen a la actora la cantidad que se establezca en ejecución de sentencia, en concepto de indemnización de los daños causados, y a que se publiquen a su cargo la sentencia definitiva que recaiga, en el Diario "E. P.", y a difundirla en los programas "M. S. y P.", con los mismos caracteres y horas de audiencia que los utilizados por ellos para la publicación y difusión del anuncio y cuñas publicitarias en los que se ha utilizado el nombre de la actora sin su consentimiento. Y es la sentencia dictada en, 25 de mayo de 1993, por la Sección Vigésimo Primera de la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid la que se recurre en casación al ser confirmatoria de la recaída en primera instancia, cuyo recurso se interpone por "X, S.A." a través de la formulación de un único motivo al amparo del ordinal 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su redacción por la Ley 10/1992, de 30 de abril.

SEGUNDO.- En el único motivo del recurso se denuncia la infracción, por aplicación indebida, del artículo 7.6 de la Ley Orgánica 1/82, de 5 de mayo, y del artículo 9.3 de la misma, al no considerar adecuadamente el ámbito de protección de dicha Ley Orgánica, y la aplicación de los artículos que la integran no pueden aislarse de la finalidad propia de la Ley en su conjunto (artículo 3.1 del Código Civil) y de su ámbito de protección, argumentándose que en el caso de autos no se dan los presupuestos que dispone la norma, por las siguientes razones, que se exponen resumidamente: Primera.- El contenido del anuncio y las cuñas publicitarias no sirven para identificar suficientemente a la actora. Segunda.- La mención de unos apellidos no son suficientes para considerar que se ha utilizado comercial o publicitariamente la personalidad de la actora. La publicación del anuncio no supone una lesión a la intimidad, honor e imagen de la actora, además, el artículo 2 de la Ley Orgánica se refiere a que la protección queda delimitada por los usos sociales, atendiendo al ámbito que, por sus propios actos, mantenga cada persona reservado para sí misma o su familia. Por otra parte, la propia actuación de la actora, con anterioridad a la presentación de la demanda, solicitando una cantidad

desorbitada de dinero, denota su ánimo exclusivo de beneficiarse comercialmente de su notoriedad y aprovecharse económicamente del anuncio, y ante la negativa de tales pretensiones económicas, dio lugar a que la actora procurase perjudicar a la recurrente, consiguiendo que la empresa donde ella presta sus servicios (La S.), rompiera las relaciones comerciales con la Agencia recurrente. Tercera.- La intromisión ilegítima debe reconducirse al ámbito de los derechos objeto de la salvaguardia de la ley (derechos de la personalidad), y así, la sentencia de 29 de marzo de 1988 señala: "En efecto, como ha podido precisar recientemente el Tribunal Constitucional en la sentencia de 30 de octubre de 1987, los derechos a la intimidad personal y a la propia imagen, garantizados por el artículo 18.1 de la Constitución Española, forman parte de los bienes de la personalidad, que pertenecen al ámbito de la vida privada; salvaguardan estos derechos un espacio de intimidad personal y familiar que queda sustraído a intromisiones extrañas". De las pretensiones económicas previas a la demanda se desprende que la actora no desea proteger su privacidad, sino que quiere explotar su notoriedad pública. Cuarta.- La palabra "utilización" del apartado 6 del artículo 7, debe interpretarse conforme a los usos sociales, y para que pueda hablarse de "utilización" del nombre de "una persona", no sólo se requiere la identificación de esa persona, sino que no se trate de un "uso incidental", pues la mención incidental de unos apellidos en el anuncio no supone que se esté explotando el nombre de la actora. Los supuestos de hecho de las Sentencia del Tribunal Supremo que se citan en el fallo de la Audiencia Provincial de Madrid, a saber; Sentencia de 5 de octubre de 1989 (caso de la creación de una Sociedad con el nombre de "César M., S.A."), y la Sentencia de 26 de enero de 1990 (caso de utilización del apellido "B." para la denominación de vino), no son equiparables a los hechos que han dado lugar a los presentes autos.

TERCERO.- Cuantas alegaciones se vierten en el desarrollo argumental del motivo acerca de las peticiones económicas de la Sra. G. . a la sociedad recurrente para resarcirse o beneficiarse crematísticamente del anuncio

publicado y de que ante la negativa a ello, dicha señora procuró perjudicar a la mentada sociedad, aparte de tratarse de una cuestión nueva al no estar planteada en la contestación a la demanda y no figurar recogida en la diligencia de vista de la apelación, ni en la sentencia recurrida, la misma es absolutamente ajena e independiente a la cuestión jurídica a que se circunscribe el recurso: indebida aplicación del apartado 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

CUARTO.- Ciertamente, el supuesto de intromisión ilegítima que contempla el precitado apartado 6, viene referido a una persona concreta y determinada, determinación que en el caso de autos no ofrece duda alguna, ni en las cuñas publicitarias, ni en el anuncio de igual índole, pues la mención de los apellidos "G. C." es suficiente, de por sí, para asignarles a los propios de la Sra. afectada, en razón a su conocida personalidad en el mundo informativo, más aún, cuando los mismos están precedidos -en las cuñas y en el anuncio- de la expresión "Skolcha", pues fonéticamente recuerda, en una cierta manera, al nombre de Concepción, en su voz familiar de Concha, y ello, aunque el significado de aquella expresión fuese, al parecer, la de "escucha" y aunque se pronunciase en las cuñas con una pausa de separación respecto a los apellidos, y figurase en el anuncio seguido del signo de puntuación de "dos puntos", antes de los apellidos.

QUINTO.- Basta oír "las cuñas" y leer "el anuncio" para comprender que los apellidos "G. C." fueron empleados con finalidad puramente comercial y publicitaria para promocionar el consumo de la cerveza Skol", con lo cual, semejante empleo encaja, sin lugar a dudas, en el supuesto de intromisión ilegítima recogido y definido en el número 6 del artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, "utilización del nombre de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga", y esta conclusión no supone contradicción alguna con la delimitación de la protección civil del honor por los usos sociales a que se refiere el artículo 2 de la precitada Ley, ni contradicción,

tampoco, con la utilización incidental o no de los apellidos en cuestión, al carecer ello de verdadera trascendencia en punto a la configuración de la intromisión que nos ocupa, pero es que, además, la incidentalidad es un tema que no cabe plantearse en atención a la específica configuración de las "cuñas" y del "anuncio" y a la repetición publicitaria.

SEXTO.- Las consideraciones que anteceden son determinantes, sin necesidad de mayores razonamientos, de la imposibilidad de atribuir al Tribunal "a quo" la infracción denunciada en el único motivo del recurso de casación interpuesto por la entidad "X, S.A.", lo que origina la claudicación del mismo, y sin que en este momento procesal pueda entrar la Sala en el problema de fijar la cantidad a indemnizar a la Sra. G. C., y esto por razones de técnica casacional, lo que no obsta para manifestar que resulta incorrecto el criterio de los Juzgadores de instancia respecto a remitir al período de ejecución la fijación de la susodicha cantidad y, más aún, cuando no se señalan en la sentencia las bases o parámetros que deban tenerse en cuenta a tales efectos, sin hacerse, tampoco, ninguna referencia a las prescripciones legales existentes sobre el particular. Y la improcedencia del motivo lleva consigo, en virtud de lo dispuesto en el ritualario artículo 1.715.3, la declaración de no haber lugar al recurso dicho, con imposición de costas a la parte recurrente, y la pérdida del depósito constituido.

OBSERVACIONES: N° de recurso 1849/93

3.1.4. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Derecho a la propia imagen.

REFERENCIA: 96C1489
FECHA: 3/10/96
ORGANISMO EMISOR: TS Sala 1ª
PONENTE: González Poveda

SINTESIS

Realizada la difusión de la imagen de los actores por la sociedad demandada, con la finalidad publicitaria y de promoción de sus productos, sin haber obtenido para ello el consentimiento de aquéllos, se ha producido una intromisión ilegítima en el derecho fundamental de los recurrentes, intromisión no justificada por causa alguna de carácter prevalente a ese derecho constitucionalmente reconocido.

OBSERVACIONES: N° de recurso 4033/92

3.1.5. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES Y LIBERTADES PÚBLICAS. DERECHO AL HONOR, A LA INTIMIDAD, A LA PROPIA IMAGEN Y AL SECRETO EN LAS COMUNICACIONES. Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen. Derecho a la propia imagen. Personajes públicos.

REFERENCIA: 96C513

FECHA: 29/03/96

ORGANISMO EMISOR: TS Sala 1ª

PONENTE: Fernández-Cid de Temes

NORMATIVA: LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen Art7_6 Art8_2

SINTESIS

La violación del llamado derecho a la libertad, de origen innato, como el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura sin su consentimiento, puede desencadenar el mecanismo reparador de los daños ocasionados, al reputar el art. 7.6 LO 1/1982 de 5 Mayo (protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen) intromisión ilegítima en el ámbito de protección la utilización de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga sin su consentimiento, de manera que si el art. 8.2 de la

referida Ley establece que tal derecho a la imagen no impedirá su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto de tal clase o en lugares abiertos al público, únicamente se legitima dicha captación, reproducción o publicación a fines de mera información, pero nunca cuando se trata de fines publicitarios o comerciales y no predomina un interés histórico, científico o cultural relevante, «un imperativo de interés público», lo que no subyace en el mero interés crematístico de la reproducción sin consentimiento de una modelo publicitaria que obtiene de su imagen el medio de vida y que sólo lo dio para, pagando el precio de las copias, obtener un archivo para su propia utilización, pero nunca para que lo publicase y utilizase el fotógrafo en su propio beneficio, extremo este último que necesitaba consentimiento expreso, no acreditado en los autos, como tampoco el carácter artístico de la reproducción fotográfica, que los usos sociales y la Ley sólo estiman concurrente cuando el fotógrafo incorpora a la obra el producto de su inteligencia, un hacer de carácter personalísimo que trasciende de la mera reproducción de la imagen de una persona bella, porque entonces el deleite que produzca la contemplación procede de ésta, pero no de la fotografía en sí, ni del hacer meramente reproductor del fotógrafo que fija por medios químicos la imagen captada en el fondo de una cámara oscura. Y como está en la base fáctica sentada por la Audiencia que no medió el consentimiento para la publicación y que tampoco confluyen una labor de creación e ideación artística en el hacer del fotógrafo, que no contrató los servicios de la modelo, sino que fue ésta la que contrató y pagó los suyos, es llano que el motivo hace supuesto de la cuestión y parte de una realidad subjetiva e interesada, contraria a la objetiva e imparcial sentada por los órganos jurisdiccionales, lo que hace decaer el motivo, pues está en la realidad social que nadie contrataría los servicios de un fotógrafo si ello implicase que el mismo pudiese utilizar la imagen captada en su propio beneficio y usarla sin consentimiento para la publicidad.

OBSERVACIONES: N° de recurso 2895/92

3.1.6. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES. Derecho a la intimidad. Actuación culposa de los demandados. Solidaridad de responsables.

REFERENCIA: 92C963

FECHA: 29/09/92

ORGANISMO EMISOR: TS

PONENTE: Martínez-Calcerrada Gómez.

NORMATIVA: LO 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen Art7

SINTESIS

La conducta del facultativo demandado es "verdaderamente imprudente, rayana en el dolo eventual", al remitir a la prensa unas fotografías de una mujer de 18 años, de evidente belleza, a la que se le ha practicado una operación de cirugía estética en su busto, fotografías que se publican incluyendo íntegramente el rostro prácticamente visible y reconocible; lo que representa una evidente intromisión en su vida privada, íntima en este caso, sin autorización expresa de la afectada y sin que se le pueda aceptar el carácter científico que se pretende dar a la publicación del recorte. Por todo ello procede, a la vista de las alegaciones de la demandante y del Ministerio Fiscal, fijar la cantidad indemnizatoria en 2.000.000 ptas., dadas las circunstancias del caso.

En cuanto al tema de la solidaridad, el motivo ha de rehusarse asimismo, pues sin que fuera posible en este recurso deslindar conductas individuales de los codemandados cuando la Sala a quo los ha considerado protagonistas de la infracción cometida, para la imposición de condena solidaria, debe, en lo correspondiente, aplicarse la doctrina sentada, entre otras, en la S. 20-4-90, que afirma "la S. 19-2-88 destacó, como regla generalizada y uniforme aquella que establece en nuestro ordenamiento jurídico la solidaridad civil derivada del

ilícito, tanto penal como civil. De ahí el que posteriormente algunas normas se hayan cuidado de sentar reglas tuitivas al efecto como la contenida en el art. 65.2 L. 18-3-66, conocida como la Ley de Prensa e Imprenta, al establecer que la responsabilidad civil por actos u omisiones ilícitos no punibles, será exigible a los autores, editores, impresores e importadores o distribuidores de impresos extranjeros, con carácter solidario, norma que, con posterioridad ha sufrido diversas modificaciones, como la llevada a cabo por el R.D. 24/77, de 1-4, a su vez modificado por L. 62/76, de 26-12".

3.1.7. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES. Derecho a la imagen. Su protección. Derecho de información. Sus límites.

REFERENCIA: 88C450
FECHA: 9/05/88
ORGANISMO EMISOR: TS
PONENTE: Albácar López.
NORMATIVA: Const Art18_1 L 5_5_1982 Art7_6 Art8_1.RD 1006/1985 de 26 de junio Art7_3

SINTESIS

El llamado derecho a la imagen, como derivado de la personalidad del individuo, tiene carácter innato, si bien no ha sido reconocido hasta fecha reciente por el ordenamiento jurídico de los países más progresivos, que han subrayado su cualidad de irrenunciable e inalienable, definiéndolo como el derecho que cada individuo tiene a que los demás no reproduzcan los caracteres esenciales de su figura, sin su consentimiento y proclamando que la violación del mismo comporta un atentado contra los derechos fundamentales de la persona que puede desencadenar el mecanismo reparador de los daños morales que tal violación lleva consigo. Nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido expresamente este derecho, con el rango fundamental, al proclamar en el art. 18.1 C.E. que se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, desarrollando legislativamente su protección a

través de la L. 5-5-82, cuyo art. 7.6 reputa intromisión ilegítima en el ámbito de la protección de tal derecho la utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga. En tal sentido la S. de esta Sala de 11-4-87. El derecho a la protección de la propia imagen sólo puede ceder ante otro que ostente igual rango, como es el de información, máxime cuando precisamente por el carácter público del personaje cuya imagen se reproduce ha de entenderse que existe un evidente interés por parte de la sociedad en ser informada en cuanto se relacione con el mismo, pero nunca puede ceder por el mero interés crematístico de un tercero, que en forma alguna alcanza un rango jurídico tan elevado como el de los derechos fundamentales, así también parece desprenderse del tenor literal art. 8.1 de dicha Ley, precepto que ha sido interpretado por el T. Const. en S. 26-11-84, en el sentido de que la ley sólo puede autorizar las intromisiones «por imperativo del interés público»; ello cabe sostenerlo con mayor fuerza cuando la persona cuya imagen se comercializa sin su consentimiento, tiene un carácter público que acrecienta el interés económico de la difusión, hasta tal punto que la legislación contempla expresamente su explotación y así sucede concretamente, con quienes, como los demandantes, ejercen la profesión de deportistas, respecto de la cual el R.D. 1006/85 de 26-6, que disciplina la relación laboral de los deportistas profesionales, alude de manera expresa en su art. 7.3 a «la participación en los beneficios que se deriven de la explotación comercial de la imagen de los deportistas. Tal ocurre en el caso de autos, al estar acreditado que la entidad recurrente procedió a la utilización de la imagen de los demandantes recurridos para fines comerciales, sin que mediara el consentimiento de éstos.

3.1.8. TITULO: DERECHOS FUNDAMENTALES. Fotografías con teleobjetivo de mujer en top-lees. Vulneración del derecho a la intimidad y a la propia imagen.

REFERENCIA:

88C301

FECHA: 29/03/88
ORGANISMO EMISOR: TS
PONENTE: Latour Brotóns.
NORMATIVA: LO 5_5_1982 Art2_1 Art8_2

SINTEISIS

El art. 8.2 de la L. 5-5-829., tachado por algún sector doctrinal de una tanto antifolórico, encuentra su justo encuadre en la a modo de exposición de motivos que precede al texto legal, al precisar que, además de la delimitación que puedan resultar de las leyes, se estima razonable admitir que en lo no previsto por ellas la esfera del honor, de la intimidad personal y familiar y del uso de la imagen está determinada de manera decisiva por las ideas que prevalezcan en cada momento en la sociedad y por el propio concepto que cada persona según sus actos propios mantenga al respecto y determine sus pautas de comportamiento. Partiendo de esta premisa, bueno será recordar que los juzgadores de instancia, tras destacar que no hubo consentimiento en la obtención de las imágenes y que éstas se lograron mediante la técnica de teleobjetivo y sin que pudiera apercibirse la persona fotografiada, enjuician las llamadas pautas de comportamiento y que, en apretado resumen, destacan que se trata de una artista profesional que busca un lugar de playa escogido y poco concurrido de gente y alejado de los núcleos de población, con lo que claramente se destaca que las pautas de comportamiento de la actora están proyectadas a la busca de salvaguardar su intimidad y su propia imagen, sin que sea lícito vulnerar este derecho subrepticamente bajo los dictados de una corriente permisiva a la que la actora se mostró reacia, rehuyendo la publicidad y sin que el hecho reconocido de presentarse en «top-less» autorice la rotura de los moldes en los que se desenvolvía la fotografiada

Evidentemente que el derecho a la propia imagen no es un derecho absoluto, y buena prueba de ello es el art. 8.2 a) L.O. ya calendada; pero es lo cierto que en el supuesto de autos no concurren los presupuestos que se recogen en dicha norma, pues quien ejerce un cargo público o una profesión de notoriedad o

proyección pública tiene derecho a su propia imagen y a su intimidad, cuando elude su presentación en un acto público o en lugares abiertos al mismo, pues consta en autos el decidido propósito de la actora de eludirlos para salvaguardar su intimidad que tan subrepticamente fue vulnerada, procediendo en consecuencia la desestimación del segundo y último de los motivos, amparados en la infracción del precepto sustantivo indicado.

De lo anteriormente establecido basta simplemente utilizar software de administración de redes tan difundidos como Microsoft Lan Manager, Close-Up/LAN de Norton-Lambert, Peak & Spy de Dynamics Corp, Lanlord de Microcom Inc, NetWare de Novell Inc o NetMinder de Neon Software.

Estos paquetes posibilitan convertir a cada PC en un atento alcahuete. Ofrecen desde contar el número de digitaciones por minuto, deducir la tasa de errores, el tiempo en que le toma a cada empleado llevar a cabo determinada tarea y el tiempo en que dejan atrás la computadora.

Las anteriores prestaciones son inofensivas frente a otras que no tienen un objetivo de productividad fijado tan claramente. Se permite leer los mensajes electrónicos enviados a un usuario, ver lo que muestra la pantalla de un empleado en tiempo real, sobre escribir sus contraseñas y abrir sus archivos, a más de naturalmente permitir tomar control de su máquina de ser necesario.

Sin embargo dentro de estos criterios de protección de estos países no resulta tan sencillo, o bien cuando se llega a dar esto, existe un respaldo por parte del gobierno y en su caso de la autoridad **otorgando protección al derecho a la intimidad, a la privacidad o tutela jurídica**

3.2. En América.

En Norteamérica se encuentran países como Estados Unidos quien tiene su Ley de Privacidad de 1974, en donde el Congreso refirió que la privacidad de un individuo es afectada directamente por la captación, conservación, uso y difusión de información personal por entes y órganos federales, el creciente uso de ordenadores y de una tecnología compleja de la Información, si bien es esencial para el eficiente funcionamiento de las Administraciones públicas, ha aumentado grandemente el detrimento que para la privacidad individual puede derivarse de cualquier captación, conservación, uso y difusión de información personal, las

posibilidades del individuo en cuanto a la seguridad en el empleo, a los beneficios de los seguros y al crédito, y a su derecho a un proceso judicial y a otras formas de protección, son puestas en peligro por el abuso de ciertos sistemas de información, el derecho de privacidad es un derecho personal y fundamental protegido por la Constitución de los Estados Unidos, para proteger la privacidad de individuos identificados en sistemas de información llevados por entes y órganos federales, es necesario que el Congreso regule la captación, uso y difusión de información por tales entes y órganos. La finalidad de esta ley es de establecer determinadas medidas de protección del individuo contra la invasión de la privacidad personal, exigiendo a los entes y órganos federales que permitan al individuo decidir qué datos pertenecientes al mismo sean captados, conservados, usados o difundidos por tales entes, permitan al individuo impedir que los datos referentes al mismo, obtenidos por tales instituciones para una finalidad concreta, sean usados o puestos a disposición para otra cuestión sin su consentimiento, capten, conserven, usen o difundan cualquier registro de información personal, identificable, de manera que garantice que tal actuación se enderece a un fin necesario y legal, que la información es actual y precisa para el uso que se pretende y que se han adoptado las medidas preventivas para impedir el abuso de tal información, además que responderán civilmente por cualquier daño y perjuicio que se produzca como resultado de acción dolosa o intencionada que atente contra los derechos del individuo reconocido. Esta ley esta conformada por nueve secciones, en donde se protege a los datos personales, derechos tan importantes como el Derecho a la Tutela, a la Intimidad.

En América del Sur tenemos países como Argentina quienes cuentan con el Habeas data incorporada en su propia Constitución, en su artículo 43 señala este aspecto. No sólo se trata de la transmisión masiva de los datos, sino de la velocidad en su recolección, esto es la formación de un todo interrelacionado, en el sentido de que una persona puede estar virtualmente presentada al unirse la integridad de sus datos que antes se asentaban dispersamente en desconectados registros distanciados. Se protege al ser humano al reunir de una sola vez sus sentimientos, figura y circunstancias personales y económicas, mostrándolo en forma instantánea aquí y en muchos lugares, abarca los tres tiempos sin mayores problemas, es decir el pasado, el fugaz presente y el posible futuro. Es la propia libertad y dignidad humana la que está en juego. Manipular la base de datos es manipular casi todo lo

del hombre, mediante el entrecruzamiento de datos y aprovechando las diversas facetas de sus vínculos relacionados. Este artículo 43 va a proteger aquellos datos que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes.

El alcance que en la actualidad ha tenido el perfeccionamiento de la informática, permite un control intangible y masivo de las bases de datos, mediante recolección, registración, organización, conservación, elaboración, modificación, selección, extracción, confrontación, entrecruzamiento, interconexión, bloqueo, comunicación, difusión, cancelación y destrucción de datos. Siendo una verdadera necesidad de que el Derecho se encargue de proteger la utilización de datos privados.

Desde 1990 existe protección de Datos personales en Colombia, Perú y en Brasil en sus propias constituciones a través también del Habeas Data. Esto resulta necesario porque las modernas tecnologías de la comunicación configuran una red de telecomunicaciones transformada que re articula el espacio tradicionalmente definido, por la práctica social, por la historia, nuevos espacios hacen emerger una mundialización en la que las redes constituyen una nueva estructura fundamental. Por esto es fundamental que existan más leyes encargadas de proteger este derecho, tan importante para esta modernidad esto es el derecho a la Intimidad, a la Tutela Jurídica.

En Guatemala existe reglamentación jurídica mencionada dentro de su Constitución haciendo referencia al Habeas Data. Pudiendo hacer referencia en este caso que es uno de los países que se encuentra protegiendo los derechos de la cuarta generación. Varios países de América del Norte cuentan con Constituciones muy modernas las cuales tienen incorporado dentro de su texto al Habeas Data, para la protección de Datos Personales, Derecho a la intimidad tal es el caso de Brasil, Colombia, Perú, Argentina.

En especial podemos considerar a Portugal como un país que consagra el derecho a la intimidad y el derecho a la rectificación, de acuerdo a su artículo 35 constitucional, el cual señala que todos los ciudadanos tendrán derecho a informarse del contenido de bancos de datos acerca de ellos y de la finalidad a que se destinen las informaciones y podrán exigir la

rectificación de los datos, así como su actualización. Los terceros tendrán prohibido el acceso a archivos con datos personales y ha las interconexiones que surjan de ellos así como a los flujos de información transnacionales, salvo en casos excepcionales previstos por la ley. No se podrá utilizar la informática para el tratamiento de datos referentes a convicciones políticas, fe religiosa o vida privada, salvo cuando se trate de la elaboración de datos no identificables para fines estadísticos. La ley determinará el concepto de datos personales para el propósito de banco de datos. En otros artículos de esta constitución también se encuentran otros derechos fundamentales a la libertad de expresión, información y prensa en los que se eleva a rango constitucional el derecho de rectificar y replicar (artículos 37 y 38). Así mismo contiene las garantías de inviolabilidad de domicilio y correspondencia y a no ser molestado en sus bienes o personas sin mandamiento legal.

Se considera vanguardista esta constitución por su contenido.

3.3. Opinión Personal.

La mayor parte de los países de Europa y EE.UU han desarrollado legislaciones para la protección de datos personales. Sólo pocos países como Italia, Hong Kong, México y Malasia, no cuentan con una ley propia que los proteja.

Las legislaciones dan una definición amplia de dato personal. Para leyes austríaca, y noruega, es toda información susceptible de ser puesta en relación con personas determinadas, y se refiere tanto a persona física como a morales, en la legislación danesa como en la francesa se refieren también tanto a personas físicas como jurídicas, en éste último país el dato personal es toda aquella información que permite la identificación directa o indirecta de las personas a las cuales se aplique. Algunas legislaciones como; la francesa, la sueca y la británica hacen una distinción, respecto de los datos que requieren especial protección, llamando a éstos datos sensibles, como son; los antecedentes policiales, datos de salud, información de seguridad nacional, creencia religiosa, comportamiento sexual, e información financiera.

En cuanto a la protección del Derecho a la Intimidad existe diversidad de opiniones acerca de la protección de estos datos en virtud de que algunos países solamente protegen a las personas físicas y otros tanto a las personas físicas como a las morales. Al respecto existen países con

legislación muy especial como es el caso de la Ley de Austria dice que se necesita “consentimiento escrito”, para el registro de datos personales. En Dinamarca, existen los bancos de datos sobre raza, creencia religiosa, color de piel, cuestiones políticas, sexuales o criminales, salud, uso de drogas, siempre y cuando los datos sean dados por el propio individuo u obtenido con el consentimiento. En las legislaciones que distinguen datos que requieren mayor protección, la información financiera o de crédito se considera sensible. Así la ley de Dinamarca dice que no se registrarán ni se proporcionarán datos de más de cinco años de antigüedad, salvo que sea por circunstancias particulares. Otra ley que protege expresamente los datos financieros es la noruega. En la mayoría de las legislaciones, se prevé la notificación a la persona de la que se registran datos.

Tanto en Europa como en los EE.UU y en países anglosajones hereditarios del common law (Australia, Canadá, Nueva Zelanda), el tema ha tenido gran desarrollo. Los valores en juego son de singular importancia. El primero sin duda, es el de la libertad personal y el de la privacidad, frente a ellos juegan otros de menor jerarquía, aunque de gran importancia económica, como los referidos al tráfico comercial, pueden también ser introducidos básicos del Estado moderno como el de libertad a la prensa, a la seguridad jurídica y física.

La legislación comparada ha creado varios principios acordes a la protección de Datos personales:

1. De justificación social. La recolección de datos debe tener un propósito general y usos específicos socialmente aceptables.
2. De la limitación de la recolección. Debe ser restringida al mínimo necesario; los datos no pueden ser obtenidos por medios ilícitos o de mala fe y deben serlo con consentimiento del interesado o con autorización legal.
3. De la calidad de la Información. Datos exactos, completos y actuales.
4. De la especificación, el propósito o la finalidad. Deben estar especificados los fines al momento de la recolección, y el uso debe quedar limitado a ellos.
5. De la confidencialidad. No deben ser revelados sin consentimiento del interesado (o autorización legal).

6. De la salvaguarda de la seguridad. Protección adecuada de los datos (para prevenir pérdidas, destrucciones o acceso ilegal).
7. De política de apertura. Debe haber una política de apertura con respecto al desarrollo, práctica y métodos concernientes a los datos personales, y el público interesado debe conocerlos, su propósito y los usos y métodos de operación de los sistemas de datos personales.
8. De limitación en el tiempo. Los datos deben destruirse cuando terminaron los fines que los originaron.
9. De control. Debe haber un órgano responsable legalmente de la efectividad de los principios en la legislación.
10. De participación individual. El titular debe tener derecho a acceder a sus datos, con información del centro de datos y del responsable, debe ser informado en tiempo y forma de cualquier dato referido a su persona; pueden oponerse a cualquier dato que le concierne, y debe quedar registrada su oposición, debiendo tener derecho a la supresión en caso de que prospere; en su caso debe ser informado de las razones por las que no prospera su acceso.

Como podemos darnos cuenta la protección de Datos personales, denominado derecho a la Intimidad, a la tutela o a la Privacidad, se esta considerando en muchos países del orbe, como resultado de la utilización de Internet, y la pregunta sería y ¿Porqué en México, todavía no?, si existe un gran número de personas (millones), que accesan diariamente a Internet, y que de alguna manera está habiendo violaciones a sus datos personales.

Este Derecho a la privacidad, tutela jurídica o intimidad es muy importante ya que anteriormente solamente había formulaciones filosóficas y doctrinales. El precedente a la constitucionalización del derecho a la intimidad, concebido como “the right to be let alone” por el juez Cooley, es decir el derecho a ser dejado en paz, o a ser dejado solo. En las cuestiones filosóficas encontramos a Jeremy Bentham, en relación a lo anterior podemos establecer que el contenido mínimo del derecho a la intimidad puede establecerse como derecho a:

1. No participar en la vida colectiva.

2. A aislarse de la comunidad.
3. A establecer una relación-cero.
4. A disfrutar de un espacio para respirar.
5. A ejercer un derecho al anonimato.
6. A un círculo de vida exclusivo.
7. A no ser conocido, en ciertos aspectos por los demás.

En cuanto al concepto de derecho a la intimidad, existen autores como Romeo Casabona que dice que aquellas manifestaciones de la personalidad individual o familiar, cuyo conocimiento o desarrollo quedan reservadas a su titular o sobre las que ejerce alguna forma de control cuando se ven implicados terceros, entendiéndose por tales, tanto a los particulares como a los poderes públicos. Dando una adecuación a la protección a éste tipo de derechos, que en la actualidad resulta ser muy importante. Otros autores establecen que el derecho a la intimidad “protege jurídicamente un ámbito individual constituido por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad, están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad.”²⁸ En consecuencia el Derecho a la Intimidad puede entenderse como la protección individual o jurídica de ser protegido en su aspecto económico, político, social, religioso y de cualquier tipo que se considere necesario.

Consecuentemente sólo podrán justificarse las intromisiones a la vida íntima, en los límites que la ley establezca por razones de interés superior: para defensa del Estado y seguridad colectiva, la persecución del delito, la moral pública, en resguardo de la libertad de otros.

28. SERNA, Pedro. Derechos Fundamentales: intimidad e información. Suplemento Jua Derechos Humanos. Volumen 4. Pamplona España 1994, p. 243.

CAPITULO 4

EL DERECHO A LA INTIMIDAD, A LA TUTELA JURIDICA O PRIVACIDAD EN MEXICO.

4.1. Concepto de Derecho a la Intimidad, Tutela jurídica o Privacidad.

El derecho a la intimidad ha sido muy controvertido al querer delimitar el aspecto personal y público de un sujeto que en materia de derechos fundamentales el conflicto siempre esta latente entre la libertad de la información y el derecho a la intimidad, que es sin duda uno de los problemas más complejos de nuestro tiempo.

En los últimos años, la cultura jurídica de las sociedades occidentales ha perfilado un nuevo derecho subjetivo que ha sido designado desde su origen como Derecho a la Intimidad, a la Privacidad o Tutela jurídica. El derecho a la vida privada tiene ciertas características que el maestro Villanueva señala como “un derecho esencial del individuo. Se trata de un derecho inherente a la persona con independencia del sistema jurídico particular o contenido normativo bajo el cual esta tutelado por el derecho positivo”²⁹

Así de esta forma podemos decir que se trata de un derecho extrapatrimonial, de un derecho que no se puede comerciar o intercambiar como los derechos de crédito, habida cuenta que forma parte de la personalidad del individuo, razón por la cual es intransmisible e irrenunciable, es un derecho imprescriptible e inembargable. El derecho a la privacidad ha dejado de ser un asunto doctrinal para convertirse en contenido de derecho positivo en virtud del desarrollo científico y tecnológico que ha experimentado el mundo moderno con el uso masivo de la informática que permite el acceso casi ilimitado a información personal por parte de instituciones públicas y privadas.

En el derecho internacional, la protección de la vida privada fue reconocida como un derecho del hombre en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en 1948; y en el Pacto de las Naciones Unidas relativo a los derechos Civiles y Políticos, suscrito en 1966. En el

29. FERNANDEZ RODRIGUEZ, José Julio, Lo Público y lo Privado en Internet. Intimidad y Libertad de Expresión en la Red, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2004, p.93

Pacto de San José de Costa Rica, también contiene disposiciones relativas al derecho a la privacidad.

En una descripción del concepto de intimidad o vida privada deben jugar, en primer término una numeración objetiva de aspectos que son vida privada y en segundo lugar debe hablarse de los elementos relativos que afectan a dichos criterios objetivos, y en tercer lugar, debe hacerse referencia a una conducta. Lo anterior revela que la intimidad tiene tanto un sujeto activo como uno pasivo. El sujeto activo es el individuo que puede moverse con libertad en las cosas que le son propias y el pasivo son todos los demás, que deben respetar ese campo de actuación del sujeto activo sobre ese catálogo de circunstancias que el desea mantener para sí. En esta vertiente en nuestro país la Constitución mexicana no protege de manera fehaciente dicho derecho.

4.2. Aspectos generales del Derecho a la Intimidad.

Son muchos los aspectos que se tienen sobre el tema, por eso es difícil de emitir una conclusión en un tema tan delicado como el que nos ha ocupado. No obstante ello, expondremos algunas ideas que estimamos de utilidad al analizar los casos concretos que puedan presentarse, en cuanto al derecho a la intimidad, privacidad o tutela jurídica:

- a). Más allá de cualquier regulación, el consumidor es quien tiene la posibilidad de hacer fracasar todos estos intentos de violar su intimidad, al no dar información a empresas que no le merecen confianza.
- b). Un pensamiento que debe guiarnos a través de estas reflexiones es el de a mayor poder mayor responsabilidad. Muchas veces no intentaremos impedir una acción, sino que quien la lleve a cabo se haga responsable por sus actos.
- c). Que la información se encuentre disponible públicamente, no significa que no pueda ser considerada peligrosa cuando se la junta.
- d). Cuando se opte por admitir la utilización de medios de vigilancia, no significará que se lo pueda hacer indiscriminadamente; si se presta consentimiento para un determinado uso es ese uso y no otro el tenido en miras. También habría que pensar en una limitación temporal del permiso.

e). En lo que se refiere a la vigilancia por cámaras de video en las ciudades, se debe como primera medida impedir que se instalen en las áreas residenciales; en segundo término, que donde se ubiquen debe claramente advertirse que se está filmando; y por último, que no pueden apuntar a ventanas.

No es necesario moverse hasta la computadora usada por cada uno de nuestros empleados e ir a "Inicio", y luego ver "Documentos" -suponiendo que contamos con Windows 2009 para saber que estuvieron haciendo o que fotos estuvieron viendo. Tampoco es necesario tomarse el mayor trabajo de abrir el MS Outlook e ir a "Diario" para tener un resumen de los documentos de MS Office 2009 sobre los que se ha estado trabajando ordenados claramente por fechas. Esto sería insano (estoy refiriéndome a los jefes).

Sin embargo, también existe la posibilidad de que se mal utilice la información en la base de datos de cualquier dependencia de la Administración Pública, por cualquier persona que tenga conocimientos adecuados sobre la computadora y que los emplee para fines personales, provocando con esto una violentación al derecho a la intimidad, a la privacidad, o tutela jurídica, de la persona violentada.

4.3. La Administración Pública y la Informática.

La Administración Pública debe ser considerada como un aspecto fundamental para el desarrollo del país, por todos los contenidos que tiene.

Dicha Administración Pública consta de una infinidad de instituciones administrativas que de manera integral tienden hacia la modernidad y esta se refleja notoriamente en diferentes ámbitos, y uno de ellos es el de la informática.

De esta forma se considera la Administración Pública como un conjunto de elementos, personales, materiales, técnicos y financieros integrados y concatenados entre sí para beneficio del propio Estado.

La Administración Pública en la actualidad debe de verse como la administración de la cosa común, cuidando de mantenerse en los límites de lo que es verdaderamente propio del Estado, conforme a la filosofía que lo anima, al marco jurídico que la rige y a criterios de servicio, eficiencia y calidad.

El concepto de Administración Pública se ha visto precisado a revisarse y a redefinirse con el impacto total sobre la comunidad que ello supone.

La obtención de la información que es relevante para realizar las actividades lícitas a las que se dedica una persona física o moral, es algo de su yo lícito. El Derecho debe consagrar la protección a la facultad de hacerse de esa información

La Administración Pública sólo puede cumplir sus deberes si posee la información relevante.

Por otro lado la informática al llegar a la Administración Pública produce una mezcla importante, y dicha relación produce un gran impacto, como por ejemplo, en la utilización agrícola, ganadera, forestal, ecológica, económica.

Administrar consiste fundamentalmente en conocer el estado real de las cosas (recursos materiales, humanos, sistemas, situaciones, oportunidades, fallas) conocer los potenciales y posibilidades de ellas, y en base a eso, tomar decisiones e implementarlas, para lograr la consecución de los objetivos propuestos.

La Administración Pública debe de incluir la información de todas estas más informaciones de índole social, estadístico y político, así como los factores mundiales relativos, de esta manera la información transmitida a través de la informática va a considerarse como una herramienta más eficiente y más productiva.

La Administración Pública y la Informática pueden presentarse, en:

____ Manejo del personal que compone la Administración Pública

- ___ Aplicación a los Bienes propiedad de la nación.
- ___ En el Presupuesto de la Federación
- ___ En los recursos fiscales
- ___ Declaraciones fiscales de los contribuyentes
- ___ Declaraciones de situación patrimonial de los servidores públicos
- ___ Banco de datos de los servicios de inteligencia, policía y procuradurías.
- ___ Manejo de todas las funciones estadísticas del país
- ___ Todo tipo de archivos y registros públicos
- ___ Control de trámites administrativos en todas las dependencias
- ___ Inventarios de recursos, programas, bienes, etc.
- ___ Registros de pasaportes, cartas de naturalización, permisos, autorizaciones, Concesiones, etc.
- ___ Concentración y manejo de toda la normatividad administrativa (leyes, tratados Internacionales, reglamentos, manuales de organización, circulares entre otras)
- ___ Control de las funciones que deben cubrir determinados funcionarios públicos y que le son asignados por ley
- ___ Controles estratégicos de los recursos y elementos del ejercito, la fuerza Aérea y la Marina
- ___ Control de la participación de la administración central en el sector paraestatal, así como los recursos asignados como en participación personal
- ___ Control de los procesos de todas las oficinas de procuración y administración de Justicia administrativa
- ___ Producción de boletines, circulares, gacetas y diario oficial
- ___ Concentración de noticias relevantes en la prensa nacional e internacional
- ___ Sistemas de identificación y nomenclatura

Existen otras aplicaciones que son las que pueden resultar verdaderamente significativas:

- ___ Conjuntar unos datos con otros para obtener nuevos datos. Por ejemplo el que exista información de una enfermedad epidémica en una entidad del país (influenza AH1N1) es un dato que si la computadora lo relaciona con datos similares extraídos de otros lados del país se puede presentar una decisión a tomar por las autoridades sanitarias.

_____ Permitir la desconcentración o descentralización de la operación de las unidades administrativas. Esto debido a que la información relevante para cumplir sus propósitos está disponible en cualquier parte del territorio nacional, eliminando la necesidad de viajar a estas unidades administrativas y decidir en estas.

En este sentido y observando este cuestionamiento podemos aludir que existen ventajas al respecto.

VENTAJAS

1. El sentido de acumulación y consulta rápida de datos que puede llegar incluso a la informática decisoria.
2. Garantizar la legalidad de la conducta. Aquí existe una gran paradoja, haciendo referencia que por un lado existe abundancia de normas aplicables y por otro lado las lagunas que se tienen dentro de la propia regulación (circulares, reglamentos, órdenes de servicios, criterios, precedentes, entre otras) que con el tiempo pueden quedar en desuso por cambiar de criterio, o de ley o de funcionarios y sin una propia derogación son “archivados” Al volverse a presentar la situación. Al volverse a presentar la situación pueden resurgir las anteriores normas o crearse nuevas, en este caso la inquietud sería de la manera en que el administrado puede estar al tanto de dicha reglamentación jurídica.
3. Aplicación de la justicia, a través de un Juez o Autoridad que tengan que resolver una controversia, tomando en consideración toda la normatividad aplicable.

Otro aspecto importante lo constituye el hecho de tener la necesidad de legislar en varios aspectos, y algunos de ellos son los siguientes:

1. Crear una definición del concepto de Derecho a la Intimidad.
2. Establecer una definición de Intimidad informática.
3. Consagrar el principio básico de la confidencialidad.
4. Determinar quien es el propietario de las informaciones, con la regulación del régimen de tal propiedad.
5. Señalar que se entiende por “Base de Datos”, definiendo los derechos de un dueño de una base de datos, así mismo regular requisitos para establecer nuevas bases de datos

6. En caso de que se considere la existencia de una “Autoridad Reguladora”, cuál sería y con que facultades.
7. Establecer mínimos sobre las medidas técnicas operativas, así como sobre la calidad de los datos y la seguridad de los mismos.
8. La regulación de las personas o entidades que tendrán acceso a las Bases de Datos, así como el uso de claves o números de identificación personal.
9. Reglamentar interconexiones de Base de Datos entre sí, así como los accesos a Base de Datos por medios remotos (vía modem, teléfono, etc.).
10. Regular la manera de obtener información.
11. Definir cuándo los sujetos deberán quedar obligados a proporcionar información y cuándo para negarla.
12. Establecer en que momento los datos recabados deben de compilarse anónimamente sin conexión con el sujeto que la produjo.
13. Mencionar la prohibición de compilación en determinados casos o materias.
14. Notificar al administrado cuando se ha incorporado información propia a la base de datos.
15. Asignar el derecho de revisar y tomar conocimiento de cualquier información que exista en base de datos en poder del Estado o en su caso, de particulares, haciendo las distinciones que resulten necesarias.
16. Regular el derecho de Rectificación de información.
17. Reglamentar el derecho de conocer el fin que se destina a la información.
18. Derecho a conocer el fin a que se destina la información.
19. Regular el derecho de retirar información de determinadas base de datos, o al menos de bloquearla en tanto se aclaran o se resuelve una controversia, creando una especie de “Habeas Data”

De esta manera podemos mencionar una serie de necesidades de la propia Administración Pública vinculada con la informática e internet.

4.4. Diversas legislaciones mexicanas en materia de Derecho a la Información.

De manera prioritaria, contamos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual existen diversos artículos que salvaguardan este derecho a la información.

Así se transcribe el artículo 6°

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado

Por otro lado el artículo 7°

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, “papeleros”, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

El artículo 14°

A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Ahora bien otro artículo viable es el 16°

El artículo 16°

En lo conducente... Las comunicaciones privadas son inviolables La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculta la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración...

En el título IV, de los artículos 108 a 114 establecen las normas básicas de actuación de los Servidores Públicos de la Federación con el fin de proteger la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo y ordena la legislación reglamentaria correspondiente.

LEY ORANICA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA FEDERAL

Dentro de sus artículos del 27 al 44 Contiene la facultad de cada una de las dependencias centralizadas del poder Ejecutivo (Secretarías de Estado). En todas ellas aparece una o varias referencias a la manutención de registros, archivos o concentración de información relevante para el desempeño de la Administración Pública

LEY DE ENTIDADES PARAESTATALES.

El artículo 10° establece la obligación de proporcionar información a las demás entidades del sector en el que estén agrupadas, y en general a toda la Administración Pública.

LEY DE IMPRENTA.

En sus 27 artículos señala de manera gradual lo que significa un ataque a la vida privada, y la manera de proteger a las personas en su ámbito personal e inclusive aún a las personas ya

fallecidas. Esta legislación es considerada como una de las de mayor proyección en la esfera del derecho a la Intimidad, a la Imagen, por su contenido

LEY DE INFORMATICA, ESTADISTICA Y GEOGRAFIA.

Es la herramienta básica en el manejo de la informática pública pues regula la actividad del Estado en materia de información, estadística y geográfica para los fines que el interés de la soberanía nacional representa.

El artículo 5° asegura confidencialidad a los informantes y ordena la producción de reglas que regularán el acceso del público a la información.

En el artículo 32° se consagra la obligación general de contribuir con la Secretaría a todo el proceso de captar, producir, procesar y divulgar información.

El artículo 35° contiene la definición de usuarios de la información pública y el artículo 36° la de quien se considera informantes.

El artículo 37° consagra el derecho de rectificación de los informantes.

El principio de confidencialidad se señala en el artículo 38° que menciona la imposibilidad de divulgación de la información; la circunstancia de que ésta no hace prueba en juicio o en procedimiento ante autoridad administrativa y regula que la divulgación de información sea referida como mínimo a tres unidades de observación

El artículo 39° contiene la advertencia a hacerse a los informantes que son básicamente los derechos de los artículos anteriores en términos generales.

Artículo 40° consagra la invalidez de la información obtenida por medio ilícito y los derechos que asisten a los informantes en estos casos.

Artículo 41° establece las facultades de verificación y s procedimiento.

Artículo 42° obligación genérica de proporcionar datos en labores de estadística, censales, etc...

Artículo 43° se obliga al servidor público para actuar como informante de manera confidencial., en el capítulo de sanciones e infracciones.

Artículo 48° las que pueden ser cometidas por funcionarios y empleados de las dependencias y entidades de la Administración pública federal, de las entidades federativas, de los municipios

y de los poderes. Incluye violaciones a la confidencialidad, a las normas de divulgación, a la oposición de dar información cuando se deba dar artículo 49° ; así como las posibles infracciones que pueden cometer los recolectores en las que se incluye violación a la confidencialidad artículo 50°)

Las sanciones (artículo 51°) incluyen: multas, sanciones, penales, responsabilidades civiles y, en el caso del servidor público, destitución.

Si bien es cierto que existen estas reglamentaciones jurídicas en nuestro país, las cuales hacen referencia de manera aislada a tópicos como el derecho a la información o también la privacidad, también lo es el hecho de que no protegen de una manera viable y segura a ese último. Por lo tanto se requiere una protección idónea sobre este derecho a la intimidad, misma que debe serlo en nuestra Constitución Federal.

4.5. La necesidad de regular el Derecho a la intimidad, a la Tutela Jurídica o Privacidad en México.

Como hemos podido constatar, existe un cúmulo de información inherente a las personas, y sobre todo tratándose de datos personales, llamados datos sensibles.

Estos son conocidos como Información Sensible, y son aquellos que se refiere a cuestiones privadas cuyo conocimiento general puede ser generado del perjuicio o discriminación. Así toda la información relacionada con preferencias y comportamientos sexuales, religión, filiación política o gremial, raza, en fin, encuadran exactamente en los parámetros a proteger para evitar que la información en cuestión, y que se encuentra en base de datos de Instituciones Públicas (Administración Pública) sea difundida en medios electrónicos o por otros medios, con la finalidad de difamar o por obtener algún lucro, obviamente sin el permiso o consentimiento de la persona a que se haga referencia.

El derecho de acceso debe estar en continuo progreso y es una necesidad que se apoye en técnicas o tecnologías para su eficaz desempeño y facilite sus finalidades; la informática forma parte importante debido a su capacidad para acumular y transmitir datos.

De esta manera debido a los actuales ordenadores o computadoras, la informática ha acelerado un gran desarrollo, fundamentalmente por la gran capacidad de almacenamiento y la rapidez de acceso a los datos acumulados, se obtiene el resultado actual, que es la información acumulada y dispersa por distintas partes del planeta, que puede ser accesible a través de las grandes redes informáticas como por ejemplo Internet.

Sin duda esto es una apertura para la concepción que tiene el Derecho acerca de la información, ya que tradicionalmente la atención jurídica constitucional diseñada a ésta ha estado dominada por una consideración puramente instrumental que la ha subordinado a otros principios y bienes constitucionales. En la actualidad, y gracias al desarrollo de las tecnologías del tratamiento, se ofrece la oportunidad de reflexionar sobre el objeto jurídico tan inmaterial como importante, como lo es la información.

Dentro del acceso a la Información Pública, debe existir información que se encuentre fuera del acceso público, debe proteger bienes jurídicos de personas, grupos sociales, y en donde la apertura de estos archivos pueda vulnerar precisamente esos bienes que el Derecho debe tutelar.

Esto significa que existe una serie de datos personales, sensibles los cuales resultan de gran importancia.

Los datos sensibles obtenidos ilícitamente, pero dados a indebida publicidad son el resorte de responsabilidad de su operador, guardián o quien los extrae (jaker) si no se tomo la previsión de implementar un sistema de seguridad para evitar que la injerencia se produjera. Por esto es la propuesta de proteger estos derechos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Habeas Data) que es impedir que en bancos o registros de datos se recopile información que otra referida a aspectos de su personalidad directamente vinculado con su intimidad, que no pueda encontrarse a disposición del público o ser utilizado en su perjuicio por órganos públicos o privados. Se trata particularmente de información referida a la filiación política, la creencia religiosa, el desempeño laboral o académico, etc.

Por esto debe establecerse dicha protección a través del Habeas Data. Esta es una figura jurídica muy importante, la cual tiene una doble significado, por un lado es una garantía que tiende a que todos los habitantes puedan tener acceso a la información, pero por otro lado también significa tener acceso a las constancias de los archivos y a controlar su veracidad y difusión. El Habeas Data es considerado como una institución relativamente reciente, vinculada con el auge de la informática y en consecuencia de la multiplicación de los archivos de datos acerca de las personas. Este acceso puede ser amplio respecto de los archivos públicos y privados o solo respecto a los públicos.

El sentido etimológico de la palabra “Habeas Data” significa que tengas datos, y tiene referencia con el “Habeas Corpus” (que tengas el cuerpo) que es la garantía típica respecto de la libertad individual, que trata de resguardar de toda actividad violatoria de la misma y tiende a que la actividad de la autoridad aporte la luz necesaria para determinar su procedencia, improcedencia o para que se rectifiquen las condiciones de su detención.

El maestro argentino Carlos Coinutti, asegura que “el bien jurídico protegido lo constituye sustancialmente la veracidad de la información”³⁰, pero también lo es primordialmente el respeto al Derecho a la Intimidad, Privacidad o Tutela Jurídica.

Entendiendo como un derecho reconocido, individualizado y protegido por algunas constituciones latinoamericanas como Argentina y Brasil, y en este último en su constitución en el artículo 5º parte XXXIII, señala el derecho de “recibir de los organismos públicos las informaciones de su interés particular, o de interés colectivo o general que serán brindadas en el plazo establecido por ley, bajo pena de responsabilidad, exceptuándose aquellas cuya confidencialidad sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado. “Este derecho le permite a una persona acceder a todo registro de datos, sea público o privado a ella referido y sin importar su finalidad, para tomar conocimiento de los mismos y en caso de existir falsedad o discriminación con un medio legal expedito y urgente que le permiten suprimir, rectificar, modificar, actualizar en todo o en parte, el dato en cuestión, para que se

30. COINUTTI, Carlos E, Derechos Humanos Constitucionales, Universidad, Argentina, p. 231.

subsane la falsedad y el menoscabo que pudiera implicar. En consecuencia el Habeas Data presupone la existencia de cinco objetivos principales;

— Que una persona pueda acceder a la información que sobre ella conste en un registro o un banco de datos.

— Que se actualicen los datos atrasados.

— Que se rectifiquen los inexactos.

— Que se asegure la confidencialidad de cierta información legalmente obtenida para evitar su conocimiento por terceros, y

— Supresión en los procesos de obtención de información del requisito de la llamada “información sensible” entre las que cabe mencionar la vida íntima, ideas políticas, religiosas o gremiales y orientación sexual.

El derecho de Habeas Data consiste en la autodeterminación sobre los propios datos personales, consiste en la prerrogativa de la persona para disponer de la información que sobre sí misma existe en los registros o bases de datos, a fin de que esa información sea veraz, íntegra, actualizada, no intrusiva, y con las garantías de seguridad y de uso conforme a la finalidad para la que fue proporcionada.

Ahora bien por protección de datos debemos entender “ el amparo debido a los ciudadanos contra la posible utilización por terceros, en forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento automatizado, para de esta forma, confeccionar una información que identificable con él, afecte a su entorno personal, social, profesional, en los límites de su intimidad.

El artículo 6º de nuestra constitución federal, señala literalmente:

Artículo 6º.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio de acceso a la información, la Federación, los Estados y Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas consecuencias se regirán por los siguientes principios y bases:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por lo que en México en el ámbito federal debe haber una protección a los datos sensibles y al derecho a la imagen, a la privacidad o tutela jurídica, por lo tanto es importante y determinante que se establezca esta dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6º, es decir debe contener “Habeas Data”.

PROPUESTA.

1. Que se establezca dentro del artículo 6° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el Habeas Datas.

2. Que el artículo 6° de la constitución federal deberá quedar de la siguiente manera:

Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio de acceso a la información, la Federación, los Estados y Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas consecuencias se regirán por los siguientes principios y bases:

A. Derecho a la Información:

I.- Toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

III.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

IV. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

V.- Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VI.- La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

B. Protección de Datos personales:

I.- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

II.- Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

III.- Se protege el Derecho a la Intimidad, a la Imagen, a la Privacidad o Tutela Jurídica y en especial a los datos sensibles.

CONCLUSIONES

1. La Administración Pública debe buscar la manera de otorgar protección al banco de datos que tiene, para otorgar seguridad jurídica.
2. Que la información se encuentre disponible públicamente, no significa que no pueda ser considerada peligrosa cuando se junta.
3. Cuando se opte por admitir la utilización de medios de vigilancia, no significará que se pueda hacer indiscriminadamente; si se presta consentimiento para un determinado uso y no otro el tenido en miras. También habría que pensar en una limitación temporal del permiso.
4. En lo que se refiere a la vigilancia por cámaras de video en las ciudades, se debe como primera medida impedir que se instalen en las áreas residenciales; en segundo término, que donde se ubiquen debe claramente advertirse que se está filmando; y por último, que no pueden apuntar a ventanas.
5. El uso de tecnologías informáticas para facilitar el ejercicio de acceso a la información resulta necesaria si se pretende que la misma llegue a la mayor cantidad de personas posible, muy acorde con los principios de transparencia que el gobierno tiene que incorporar. Por lo tanto el desarrollo de tecnologías de la información, a través de Internet, debe de ser muy cuidadoso.
6. La protección de datos y sobre todo de datos sensibles o información sensible es de notoria importancia.
7. La legislación idónea para la protección del Derecho a la Intimidad, a la Tutela Jurídica o Privacidad es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6°.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, 20° ed, Porrúa, México, 2008.

ACOSTA ROMERO, Miguel, Segundo curso de Derecho Administrativo, 16° ed, Porrúa, México 2003.

AZPILCUETA HERMILIO, Tomas, Derecho Informático, Abeledo-Perot, Argentina 1989

BLAKE H. Read y et. Al, Taxonomía de conceptos de comunicación, Nuevomar, México 1977.

Comunicación alternativa y cambio social, UNAM, México 1981

CONUTTI, Carlos E, Derechos Humanos Constitucionales Rubinzal-Culzoni, Editores, Argentina 1999

CORRAL CORRAL, Manuel, la ciencia de la comunicación. 8° ed, Trillas, México 2004

FIX ZAMUDIO, Héctor, Informática y documentación Jurídica, 12° ed, UNAM, México 2007

GARCIA MAYNEZ, Eduardo, Lógica Jurídica, 7° ed, Fontamar, México 2000

LUCAS MURILLO, Pablo, El derecho a la autodeterminación informática, Tecnos, España 1990

MEJAN C. LUIS, Manuel, El derecho a la intimidad y la informática, 2° ed, Porrúa, México 199

MUÑOZ DE ALBA MEDRANO, Marcia, Internet y Derecho en México, 6° ed, Mc Graw ill, México, 2003

PARERAS G. Luis, Internet, Derecho. Masson, España 1998

RIOS ESTAVILLO, Juan José, Derecho e Informática en México, UNAM, México 1997

ROJAS AMANDI, Victor Manuel, El uso de Internet en el Derecho, 9°ed, México 2007
Sistema Jurídico, principios jurídicos y razón práctica. Cuaderno de Filosofía del Derecho, Dexa, México 1988

TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1802- 1982, 11° ed, Porrúa, México 1982

LEGISLACION NACIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Federal de Entidades Paraestatales

Ley de Imprenta

Ley de Informática Estadística y Geografía